

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango

LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO II –NÚMERO 235 MARTES 18 DE AGOSTO DE 2015
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE AGOSTO

PRESIDENTE: LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VICEPRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO
SECRETARIO PROPIETARIO: AGUSTÍN BERNARDO
BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO SUPLENTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ
ACHEM
SECRETARIO PROPIETARIO: ARTURO KAMPFNER
DÍAZ
SECRETARIO SUPLENTE: MANUEL HERRERA RUIZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, JUAN QUIÑONEZ RUIZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ISRAEL SOTO PEÑA Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA, POR EL QUE SOLICITA EL CAMBIO DE SEDE DEL RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN, DEL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, DURANGO.....	8
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE LEY QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE DURANGO.....	13
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO.....	53
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO	69
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	76
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.....	86
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	91
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.....	100
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	107
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.....	112
ASUNTOS GENERALES	118
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	119

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
AGOSTO 18 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

1o.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN VERIFICADA EL DÍA DE HOY 18 DE AGOSTO DEL 2015.

3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, JUAN QUIÑONEZ RUIZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ISRAEL SOTO PEÑA Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE SOLICITA EL CAMBIO DE SEDE DEL RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN, DEL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE LEY QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO.
- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO
- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 9o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.
- 10o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
- 11o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 12o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

13o.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

14o.- ASUNTOS GENERALES

15o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA
PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS	CIRCULAR NO. 30.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ MISMO SE ELIGIÓ E INSTALÓ LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, JUAN QUIÑONEZ RUIZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ISRAEL SOTO PEÑA Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA, POR EL QUE SOLICITA EL CAMBIO DE SEDE DEL RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN, DEL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-

Los suscritos CC. Diputados: Carlos Emilio Contreras Galindo, Marco Aurelio Rosales Saracco, Felipe Francisco Aguilar Oviedo, Juan Quiñonez Ruiz, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, José Alfredo Martínez Núñez, Israel Soto Peña y Luis Iván Gurrola Vega, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **iniciativa con Proyecto de Decreto** que solicita **el cambio de sede del Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Durango, a la Comunidad de Santa María de Ocotán, del Municipio del Mezquital, Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de gran importancia y trascendencia, el vivificar el sentido de identidad, mediante el cual se permita a los habitantes vigorizar el orgullo de pertenencia y su origen, por lo que el fortalecimiento de los derechos humanos entre sus naciones primigenias que permitieron forjar a nuestra entidad, son motivo de un reconocimiento permanente.

GACETA PARLAMENTARIA

La reforma constitucional federal de 2001 en materia de derechos y cultura indígenas, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115 de la carta magna, constituyó un avance muy significativo dentro del pensamiento social y jurídico de los últimos años en nuestro país.

A partir de ahí se han ido gestando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su Constitución local, hasta sus leyes reglamentarias estatales de tema indígena y demás modificaciones a los diversos cuerpos normativos en los que se incide dicha temática.

En este sentido, Durango, no ha sido la excepción, por lo que se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo, el catálogo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y, para nuestra entidad federativa, se han ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente los diferentes cuerpos legales, acorde además, con los instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las comunidades indígenas.

En virtud de la reforma constitucional, a que se hace alusión, se tiene entonces, que ésta, en su artículo 1º incorporó, entre otras cuestiones, dos párrafos novedosos, incluyendo lo que puede denominarse la “cláusula formal de igualdad”, y quedó como enseguida se apunta:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

GACETA PARLAMENTARIA

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los Estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

La vigencia plena de los derechos indígenas en Durango, nos motiva a realizar una sesión solemne del Congreso del Estado, para dar a los pueblos indígenas de la entidad, su categoría de pueblo o comunidad originaria, en el marco de la promulgación de este conjunto de reformas, para nosotros significa un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa busca ser coadyuvante, en una armonización y actualización normativa en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural como lo constituye, así, la realidad en Durango. A ello obedece la adecuación de los ordenamientos que a continuación se enlistan: Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, Ley de Desarrollo Forestal, Ley de Indulto para el Estado, Ley de Salud, Ley de Desarrollo Económico, Ley de Cultura para el Estado y a la Ley de Fomento Artesanal, con el firme compromiso de superar las condiciones de desigualdad y rezago de este sector de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto los suscritos, nos permitimos presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara Recinto Oficial de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, a la comunidad de Santa María de Ocotán, Municipio del Mezquital, Durango, a efecto de llevar a cabo el día y hora que determine el Presidente de la Mesa Directiva, una Sesión Solemne, a efecto de realizar la declaratoria del catálogo de Comunidades Indígenas; y así mismo, entregar a los pueblos indígenas de la Entidad, sus certificados que los reconocen plenamente como Pueblos o Comunidades Indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. A 12 de agosto de 2015

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE LEY QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Indígenas, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene Ley que declara los Pueblos Indígenas del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 139, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentran registrados en nuestro Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos del conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaron a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Así mismo, con fecha 06 de Febrero de 2014, los suscritos damos cuenta que le fue turnada a esta Comisión, la Iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, que contiene proyecto de Ley que Establece el Catalogo Comunidades y Localidades Indígenas del Estado de Durango.

Al crear esta Ley, se estará construyendo el reconocimiento y declaratoria como pueblos y comunidades indígenas a cierta población de nuestra entidad, con la finalidad primordial de reconocer su condición étnica prevalectante, así mismo se verán favorecidas con los apoyos que establecen los programas sociales especialmente diseñados para ellas y contribuir de esta manera a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, ya que en la actualidad atraviesan por altos grados de marginación social.

QUINTO.- El Decreto 540, emanado de la LXV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial No. 69 del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 29 de agosto de 2013, contiene la reforma integral que sufrió la Constitución Política de

GACETA PARLAMENTARIA

Estado Libre y Soberano de Durango, y mediante la cual reconoce en su sección segunda, artículo 39, los derechos de que gozan los pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal, todo ello obedeciendo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho artículo 39 de la Constitución Política Local, en los párrafos quinto y sexto mandata lo siguiente:

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

SEXTO- Obedeciendo a lo anterior, esta comisión que dictamina considera que después de varias reuniones de trabajo sostenidas en conjunto con las diversas instituciones encargadas de velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es de suma importancia que en nuestra entidad, se cuente con un marco normativo, mediante el cual se especifique qué porcentaje de habitantes se requiere para ser considerada población indígena; reconocer y declarar cuales son comunidades y localidades indígenas con las que cuenta oficialmente nuestra entidad; métodos o estudios para determinar cuáles y como serán reputadas como tales y quienes serán las Instituciones encargadas de determinarlo; todo ello con la intención de que puedan ser sujetos de los programas destinados para la atención y desarrollo de sus propias comunidades.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley que Establece el Catalogo de Pueblos y Comunidades del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE EL CATALOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Las localidades y pueblos de la entidad que tengan una población residente de 40 por ciento o más de sus habitantes de origen indígena, serán consideradas como poblaciones indígenas para los efectos del desarrollo social.

Artículo 2º. La población indígena residente en una localidad o pueblo se determinará por cualquiera de los siguientes métodos.

- a) Considerando el número de hablantes se determinará el valor porcentual que resulte de multiplicar el número de hablantes de lengua indígena entre el número total de población que se registren en los más recientes Censos y/o en los Conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- b) Considerando las tradiciones culturales se determinará el valor porcentual con el número que resulte de multiplicar el número de hablantes que se reconozcan como indígenas, porque conservan una o más de sus prácticas culturales tradicionales, entre el número total de población que se registren en los más recientes Censos y/o en los Conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el reconocimiento de las prácticas culturales de una localidad o población, señaladas en el inciso b) de este artículo, se requiere de un estudio antropológico o sociológico realizada por especialistas de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de cualquier otra institución de prestigio académico.

Artículo 3º. Se reconocen y declaran como pueblos y comunidades indígenas de Durango las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

CATALOGO DE COMUNIDADES y LOCALIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

POR MUNICIPIO

GUANACEVÍ

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
1	100090500	Agua del Pino	26°17'58"N	106°04'26"O	2520
2	100090241	Arroyo de Lajas (Lajas)	25°56'32"N	106°17'54"O	2683
3	100090011	Bajío del Alambre	25°44'45"N	106°02'16"O	2480
4	100090014	Bajío Redondo	25°48'26"N	106°03'45"O	2470
5	100090028	Ciénega de la Vaca	25°53'55"N	106°11'12"O	2977
6	100090030	Ciénega de Quelites (Quelites)	25°48'18"N	105°39'49"O	2306
7	100090215	El Cócono	26°02'26"N	106°22'32"O	2752
8	100090395	El Palomo	25°50'42"N	106°16'56"O	2493
9	100090038	Chiqueros	26°10'59"N	106°21'06"O	2918
10	100090107	El Cebollín	26°05'44"N	106°15'20"O	2853
11	100090088	El Zorrillo	26°11'34"N	106°04'41"O	2620
12	100090042	Escobar y Anexos	25°39'09"N	105°41'33"O	2120
13	100090473	Joya de las Viudas	25°45'36"N	106°25'39"O	2494
14	100090114	La Cumbre	25°58'09"N	106°20'40"O	3006
15	100090066	La Rosilla	26°07'45"N	106°19'56"O	2728
16	100090089	Laguna Seca (Las Mangas)	25°53'29"N	106°09'32"O	3028
17	100090051	Llano Grande	26°04'41"N	106°17'41"O	2745
18	100090059	Posta de Jihuites	25°43'59"N	105°36'04"O	2343
19	100090065	Rancho Viejo	26°10'43"N	106°15'23"O	2649
20	100090402	Río Colorado	25°52'15"N	106°13'45"O	2425
21	100090091	Agua Amarilla	25°44'15"N	105°55'24"O	2095
22	100090125	Cendradillas	26°17'00"N	106°00'35"O	2281
23	100090035	Coscomate	25°53'54"N	105°50'10"O	1924
24	100090087	El Zape	25°46'21"N	105°47'19"O	1986
25	100090340	Joya de Casas	26°07'47"N	105°56'04"O	2381
26	100090052	La Manada	25°44'46"N	106°05'55"O	2500
27	100090126	Los Ancones	26°03'01"N	105°50'14"O	1876
28	100090417	Los Lobos	25°53'06"N	106°18'29"O	2714

GACETA PARLAMENTARIA

29	100090312	Piedra Bola	25°55'41"N	106°25'27"O	2794
30	100090058	Portales	25°52'35"N	105°50'04"O	1937
31	100090070	San Esteban	26°05'25"N	105°54'49"O	1949

HIDALGO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
1	100100017	Ignacio Valencia (Los Alamitos)	25° 44' 07" N	104° 43' 53" O	1892

MEZQUITAL

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
1	100140001	San Francisco del Mezquital	23° 28' 23" N	104° 23' 44" O	1410
2	100140004	Agüita Zarca	23° 09' 25" N	104° 28' 34" O	1608
3	100140007	Candelaria del Alto	23° 04' 48" N	104° 32' 44" O	1940
4	100140011	Los Charcos	23° 00' 31" N	104° 18' 11" O	2702
5	100140014	La Guacamayita	23° 19' 57" N	104° 42' 44" O	2832
6	100140015	La Guajolota	22° 57' 41" N	104° 37' 49" O	2080
7	100140016	Huazamota	22° 31' 30" N	104° 29' 48" O	600
8	100140018	Laguna del Chivo	23° 08' 49" N	104° 15' 46" O	2305
9	100140019	Llano Grande	22° 51' 52" N	104° 31' 30" O	2298
10	100140021	Paura	23° 36' 36" N	104° 21' 49" O	1460
11	100140023	San José del Ranchito (El Ranchito)	23° 34' 12" N	104° 21' 38" O	1462
12	100140025	Las Rosas (Mazata)	22° 29' 28" N	104° 30' 48" O	564
13	100140028	San Antonio de Padua	22° 33' 00" N	104° 30' 12" O	611
14	100140029	San Buenaventura	22° 36' 20" N	104° 54' 35" O	363
15	100140031	San Lucas de Jalpa	22° 25' 55" N	104° 29' 58" O	549
16	100140032	San Miguel de Temohaya	23° 18' 04" N	104° 30' 34" O	1299
17	100140033	San Pedro de Xícora (San Pedro de Xicoras)	22° 42' 13" N	104° 36' 52" O	799
18	100140035	Santa María de Ocotán	22° 55' 00" N	104° 35' 58" O	2001
19	100140036	Santiaguillo	23° 04' 53" N	104° 29' 15" O	1545
20	100140038	Santa María Magdalena de Taxicaringa	23° 13' 20" N	104° 45' 59" O	1768

GACETA PARLAMENTARIA

21	100140039	Santiago Teneraca	23° 04' 55" N	104° 45' 24" O	1139
22	100140040	Tepetates Colorados	22° 55' 39" N	104° 17' 59" O	2432
23	100140042	El Troncón	23° 29' 31" N	104° 23' 18" O	1420
24	100140043	Xoconoxtle	23° 13' 43" N	104° 26' 48" O	1376
25	100140044	San Francisco de Ocotán	22° 52' 54" N	104° 43' 46" O	2077
26	100140045	Canoítas (Canoas Dos)	22° 43' 16" N	104° 34' 08" O	2117
27	100140046	Platanitos	23° 08' 55" N	104° 33' 41" O	1523
28	100140048	Laguna del Burro	22° 47' 57" N	104° 27' 31" O	1423
29	100140050	Tonalampa	22° 38' 18" N	104° 25' 46" O	761
30	100140051	Cerrito Gordo	23° 08' 36" N	104° 38' 26" O	2060
31	100140052	Chimaltita	22° 36' 03" N	104° 28' 32" O	645
32	100140055	La Leonera	23° 28' 58" N	104° 23' 59" O	1421
33	100140067	Cuesta Blanca (Agüita Escondida)	23° 17' 24" N	104° 20' 35" O	2657
34	100140069	Barrancos Prietos	23° 03' 46" N	104° 30' 27" O	1618
35	100140071	Puerta los Membrillos	23° 05' 07" N	104° 39' 59" O	2121
36	100140072	El Rincón	23° 04' 37" N	104° 39' 55" O	2170
37	100140073	Cebollitas	23° 03' 49" N	104° 35' 10" O	1895
38	100140074	Las Zamoras	23° 05' 35" N	104° 37' 26" O	2059
39	100140075	Los Robles	23° 06' 06" N	104° 37' 41" O	1988
40	100140076	La Laguna (La Joya)	22° 55' 37" N	104° 40' 48" O	2104
41	100140077	Zacatecas (Chalchihuitillo)	23° 04' 12" N	104° 36' 39" O	2122
42	100140078	Encino Verde	23° 05' 48" N	104° 36' 38" O	1827
43	100140079	Llano de Tejónes	23° 06' 29" N	104° 36' 55" O	1640
44	100140080	El Durazno (Duraznitos)	22° 42' 40" N	104° 30' 01" O	2507
45	100140081	Las Colmenas	22° 46' 52" N	104° 38' 41" O	1263
46	100140082	Las Palmas	23° 06' 05" N	104° 38' 17" O	2005
47	100140084	Los Soyates (El Chapulín)	22° 52' 00" N	104° 17' 27" O	2240
48	100140085	La Ventana	23° 05' 29" N	104° 39' 08" O	2097
49	100140086	Mesa de las Joyas	23° 04' 43" N	104° 35' 35" O	1959
50	100140088	El Rincón	23° 12' 38" N	104° 26' 31" O	1538
51	100140089	Puerto del Durazno	23° 09' 15" N	104° 20' 44" O	2728
52	100140090	Las Mesas de Xoconoxtle	23° 13' 16" N	104° 25' 10" O	1680
53	100140091	Los Aguacates	23° 14' 09" N	104° 26' 13" O	1328
54	100140094	Candelarita	22° 46' 38" N	104° 36' 26" O	1837
55	100140098	Toro Parado	22° 55' 02" N	104° 31' 18" O	2313

GACETA PARLAMENTARIA

56	100140099	Mesa de los Horcones	23° 02' 08" N	104° 40' 06" O	2631
57	100140100	Agua Fría	22° 39' 11" N	104° 33' 47" O	863
58	100140102	Tierras Azules	22° 44' 14" N	104° 39' 41" O	1670
59	100140103	La Tinaja	22° 37' 38" N	104° 34' 21" O	733
60	100140106	Los Sauces	22° 40' 22" N	104° 28' 56" O	1384
61	100140107	Sombrero Quemado	22° 57' 54" N	104° 42' 27" O	2560
62	100140108	Muruata	22° 43' 59" N	104° 27' 46" O	1472
63	100140110	Mesa de Conejos	22° 47' 30" N	104° 24' 24" O	1774
64	100140112	Los Padres	22° 43' 07" N	104° 28' 35" O	1732
65	100140113	Huastita	22° 36' 37" N	104° 31' 21" O	805
66	100140114	Mesa de los Bancos	22° 38' 53" N	104° 30' 55" O	1460
67	100140115	San Bernabé	22° 37' 02" N	104° 32' 55" O	667
68	100140117	Angostura	22° 38' 00" N	104° 29' 23" O	929
69	100140118	Llano Delgado	22° 50' 27" N	104° 32' 37" O	2340
70	100140119	Cerro Viejo	22° 47' 44" N	104° 32' 01" O	2459
71	100140122	Agua Prieta	22° 49' 56" N	104° 26' 03" O	1467
72	100140123	Chilapa	22° 51' 16" N	104° 24' 57" O	1660
73	100140124	Comales	22° 52' 29" N	104° 25' 30" O	1961
74	100140125	La Angostura (El Aguacate)	22° 42' 33" N	104° 50' 06" O	1689
75	100140126	Los Duraznos	22° 58' 09" N	104° 37' 55" O	2089
76	100140127	El Chalate	22° 50' 15" N	104° 40' 33" O	1631
77	100140128	El Gavilancillo	23° 00' 37" N	104° 22' 44" O	2606
78	100140129	La Laguna	22° 30' 39" N	104° 30' 05" O	560
79	100140130	Fortines (Los Fortines)	22° 30' 11" N	104° 30' 35" O	582
80	100140131	Las Palomas	22° 42' 28" N	104° 26' 59" O	1172
81	100140132	Cachantita	22° 42' 25" N	104° 27' 53" O	1315
82	100140134	Las Enramadas	22° 39' 57" N	104° 43' 43" O	2077
83	100140136	Bancos de Calitique	22° 26' 43" N	104° 23' 41" O	1009
84	100140137	La Cofradía	23° 06' 18" N	104° 43' 46" O	1937
85	100140142	El Carrizalillo	22° 43' 50" N	104° 30' 55" O	2380
86	100140143	Mesa de Navíos	22° 42' 06" N	104° 25' 15" O	1319
87	100140144	Chalchihuitillo	22° 41' 54" N	104° 28' 52" O	1555
88	100140145	Agua Zarca	22° 55' 56" N	104° 32' 43" O	2457
89	100140147	Los Robles	22° 47' 31" N	104° 27' 06" O	1405
90	100140148	El Carrizal	22° 41' 43" N	104° 35' 37" O	1007

GACETA PARLAMENTARIA

91	100140150	El Chapulín	22° 57' 38" N	104° 31' 17" O	2520
92	100140152	Tierras Coloradas	22° 50' 11" N	104° 21' 59" O	2259
93	100140153	La Ventana	22° 58' 17" N	104° 27' 12" O	1995
94	100140155	Las Espinas	22° 38' 24" N	104° 29' 06" O	1117
95	100140156	El Maguey	22° 39' 42" N	104° 26' 35" O	1142
96	100140157	Los Amoles	22° 47' 41" N	104° 50' 40" O	1644
97	100140170	Agua Caliente	23° 28' 06" N	104° 22' 31" O	1478
98	100140192	Las Coloradas	23° 17' 52" N	104° 46' 54" O	2426
99	100140198	Los Sauces	22° 58' 06" N	104° 39' 45" O	2358
100	100140200	Tescalame	22° 50' 59" N	104° 27' 10" O	1548
101	100140202	Las Flores	22° 50' 58" N	104° 17' 40" O	2160
102	100140205	San Lucas	22° 49' 03" N	104° 15' 24" O	2590
103	100140208	Navíos	22° 42' 30" N	104° 24' 40" O	929
104	100140209	Los Aguacates	23° 08' 22" N	104° 41' 23" O	1512
105	100140212	Los Alacranes	22° 53' 34" N	104° 51' 19" O	1517
106	100140213	Los Alacranes	23° 06' 55" N	104° 45' 41" O	1481
107	100140215	Las Arenas	22° 53' 59" N	104° 42' 34" O	2137
108	100140216	Los Arquitos	22° 40' 34" N	104° 57' 09" O	1480
109	100140218	Gavilanes	22° 46' 33" N	104° 15' 21" O	2560
110	100140221	Los Berros	22° 42' 15" N	104° 18' 06" O	2380
111	100140222	Brasiles	22° 27' 21" N	104° 29' 09" O	565
112	100140223	La Gloria (Canoas)	22° 36' 50" N	104° 17' 49" O	2705
113	100140225	Tierras Coloradas	22° 50' 07" N	104° 30' 19" O	2400
114	100140226	El Carrizo	22° 45' 41" N	104° 42' 26" O	1915
115	100140227	Los Carrizos	23° 07' 47" N	104° 35' 01" O	1537
116	100140228	Cerrito Blanco	22° 57' 58" N	104° 57' 43" O	1580
117	100140229	Cerro Verde	22° 56' 17" N	104° 22' 37" O	2420
118	100140232	Cerro Verde	22° 57' 23" N	104° 43' 49" O	2471
119	100140233	Los Chichamoles	23° 04' 10" N	104° 25' 38" O	1979

GACETA PARLAMENTARIA

12 0	100140234	Chalatita	22° 41' 52" N	104° 57' 34" O	1309
12 1	100140240	Toyana	22° 55' 07" N	104° 13' 40" O	2307
12 2	100140241	Ciénega del Oso	23° 04' 19" N	104° 20' 32" O	2559
12 3	100140245	Coyotes	22° 33' 38" N	104° 37' 09" O	1224
12 4	100140246	Cuamyam (La Joyita)	23° 05' 35" N	104° 35' 43" O	1701
12 5	100140247	Los Cuervos	23° 07' 09" N	104° 42' 05" O	1565
12 6	100140250	Las Gallinas	22° 38' 23" N	104° 22' 41" O	2221
12 7	100140252	La Mesa de la Gloria	23° 08' 08" N	104° 17' 07" O	2677
12 8	100140255	La Guacamaya	22° 44' 26" N	104° 53' 13" O	922
12 9	100140256	La Guajolota	22° 56' 59" N	104° 38' 01" O	2080
13 0	100140260	Jabalíes	22° 48' 34" N	104° 40' 28" O	1309
13 1	100140267	Las Joyas	23° 07' 05" N	104° 40' 28" O	2014
13 2	100140268	La Joya	23° 10' 09" N	104° 15' 48" O	2272
13 3	100140269	Las Joyas	23° 19' 27" N	104° 47' 05" O	2054
13 4	100140270	La Laguna	23° 09' 01" N	104° 36' 51" O	1940
13 5	100140272	La Lagunita	22° 58' 31" N	104° 26' 49" O	2042
13 6	100140273	La Laguna	22° 55' 20" N	104° 51' 55" O	1434
13 7	100140274	Las Lajas	22° 39' 50" N	104° 23' 44" O	1865
13 8	100140275	Lechuguillas	22° 37' 37" N	104° 22' 57" O	1625
13 9	100140278	Macho Parado	22° 47' 28" N	104° 33' 59" O	2050
14 0	100140279	Maypura de Jalpa	22° 24' 29" N	104° 28' 28" O	588
14 1	100140280	La Mesa	22° 46' 53" N	104° 49' 06" O	1597
14 2	100140281	San Miguel de las Mesas	23° 07' 45" N	104° 44' 35" O	1829
14 3	100140282	Las Mesas del Bajío	22° 49' 09" N	104° 20' 29" O	2460
14 4	100140283	La Mesita	22° 48' 11" N	104° 54' 15" O	462
14 5	100140285	Los Mesteños	22° 56' 04" N	104° 25' 12" O	2024
14 6	100140287	Minitas	22° 47' 47" N	104° 34' 33" O	2216

GACETA PARLAMENTARIA

14 7	100140289	Ciénega de Mirasoles	22° 33' 50" N	104° 19' 30" O	2674
14 8	100140291	Los Nopales	22° 52' 55" N	104° 42' 01" O	1711
14 9	100140292	Las Norias	22° 38' 51" N	105° 00' 53" O	1658
15 0	100140293	Ojo de Agua	23° 00' 53" N	104° 57' 11" O	1478
15 1	100140295	Panales	22° 31' 21" N	104° 25' 01" O	1003
15 2	100140296	El Peñasco (Relices)	22° 51' 13" N	104° 49' 46" O	1735
15 3	100140297	Peñasco Blanco	22° 56' 35" N	104° 56' 14" O	1670
15 4	100140299	Los Picachos	22° 39' 45" N	104° 30' 01" O	1701
15 5	100140301	Pinos Altos	22° 46' 06" N	104° 32' 24" O	2452
15 6	100140302	El Pinole Quemado (El Pinole)	22° 58' 59" N	104° 21' 29" O	2723
15 7	100140304	Potreros	22° 46' 25" N	104° 53' 36" O	659
15 8	100140306	Puerto del Guamúchil	22° 30' 03" N	104° 24' 41" O	1165
15 9	100140307	Las Ramadas	23° 01' 40" N	104° 41' 03" O	2545
16 0	100140309	La Redonda	22° 53' 52" N	104° 27' 44" O	1707
16 1	100140310	Los Duraznos	22° 51' 19" N	104° 46' 19" O	2082
16 2	100140311	El Roble	22° 47' 10" N	104° 52' 01" O	1219
16 3	100140313	Salatita	22° 29' 31" N	104° 25' 25" O	1044
16 4	100140314	El Saltito	22° 58' 16" N	104° 29' 06" O	2174
16 5	100140315	San Diego	22° 38' 22" N	104° 54' 56" O	550
16 6	100140317	El Sauce	22° 31' 16" N	104° 26' 18" O	1130
16 7	100140320	La Soledad	22° 41' 14" N	104° 18' 58" O	2120
16 8	100140321	Mesa de Soyates	22° 40' 03" N	104° 17' 41" O	2571
16 9	100140322	Las Milpas	23° 05' 33" N	104° 26' 02" O	1873
17 0	100140325	El Venado	22° 47' 09" N	104° 40' 49" O	1569
17 1	100140327	Tierra Arada	22° 41' 30" N	104° 17' 18" O	2835
17 2	100140328	Timones	23° 04' 42" N	104° 19' 42" O	2465
17 3	100140329	Los Veranos	22° 49' 43" N	104° 47' 12" O	1609

GACETA PARLAMENTARIA

17 4	100140334	El Zancudo Uno	22° 59' 11" N	104° 48' 04" O	1940
17 5	100140335	Zancudo Dos	23° 05' 06" N	104° 48' 42" O	1316
17 6	100140338	Zopilotes	22° 47' 39" N	104° 38' 57" O	1102
17 7	100140354	La Chía	23° 12' 30" N	104° 43' 13" O	1983
17 8	100140358	Las Pilas	22° 24' 04" N	104° 29' 20" O	576
17 9	100140361	Las Enramadas	22° 24' 49" N	104° 30' 23" O	558
18 0	100140364	La Arena	22° 27' 06" N	104° 29' 48" O	541
18 1	100140374	Calitique	22° 26' 23" N	104° 25' 08" O	797
18 2	100140378	La Haciendita	22° 30' 11" N	104° 25' 26" O	886
18 3	100140379	La Peña	22° 29' 52" N	104° 25' 07" O	973
18 4	100140380	El Aguacate	22° 30' 29" N	104° 24' 49" O	1053
18 5	100140387	Vigilia	22° 29' 40" N	104° 30' 48" O	561
18 6	100140392	Picachos	22° 32' 28" N	104° 30' 07" O	580
18 7	100140393	Camichiz	22° 34' 14" N	104° 29' 35" O	694
18 8	100140398	El Limón	22° 34' 56" N	104° 30' 21" O	642
18 9	100140399	El Potrero	22° 35' 15" N	104° 30' 49" O	655
19 0	100140401	El Catorce	22° 36' 31" N	104° 32' 26" O	662
19 1	100140404	El Saucito	23° 10' 01" N	104° 21' 08" O	2800
19 2	100140407	Los Perros	22° 40' 52" N	104° 37' 16" O	979
19 3	100140408	Huazamotita	22° 41' 36" N	104° 37' 25" O	999
19 4	100140410	El Toro	22° 42' 36" N	104° 37' 01" O	909
19 5	100140411	La Semilla	22° 40' 58" N	104° 36' 12" O	1016
19 6	100140412	Hervidero	22° 38' 35" N	104° 33' 41" O	826
19 7	100140413	Metatita	22° 39' 32" N	104° 36' 09" O	779
19 8	100140414	Yerbaníz	22° 41' 45" N	104° 40' 11" O	1334
19 9	100140416	Agua Caliente	22° 40' 47" N	104° 36' 45" O	786
20 0	100140435	Acatita	23° 40' 02" N	104° 19' 25" O	1588

GACETA PARLAMENTARIA

20 1	100140463	Cerros Juntos	22° 52' 11" N	104° 38' 25" O	2201
20 2	100140467	Bajío del Comal	22° 53' 27" N	104° 36' 22" O	2022
20 3	100140472	Bajío de Milpillas (Tierra Sonando)	22° 59' 45" N	104° 37' 39" O	2026
20 4	100140473	La Silla Quemada	23° 02' 38" N	104° 31' 39" O	1919
20 5	100140474	Las Minas	22° 58' 37" N	104° 39' 25" O	2304
20 6	100140475	Cuevitas	23° 03' 21" N	104° 36' 06" O	2082
20 7	100140476	La Mesa	22° 57' 06" N	104° 40' 02" O	2381
20 8	100140478	La Mesa de Tierra Blanca (La Mesita del Diablo)	22° 51' 04" N	104° 38' 12" O	2176
20 9	100140480	Mesa la Bayona (Mesa del Cacayón)	23° 06' 23" N	104° 31' 38" O	1889
21 0	100140481	Cordón de Buenavista (El Cordón)	23° 00' 32" N	104° 37' 25" O	2098
21 1	100140482	Las Escobas	23° 06' 29" N	104° 30' 28" O	1727
21 2	100140483	Chapotán (Pino Real)	22° 48' 49" N	104° 37' 22" O	1177
21 3	100140484	Tierra Blanca	23° 00' 30" N	104° 37' 38" O	2080
21 4	100140487	Mesa de los Lobos (Lobitos)	23° 03' 28" N	104° 34' 01" O	1940
21 5	100140489	Llanito Soriana	23° 04' 38" N	104° 31' 38" O	1875
21 6	100140491	La Ciénega	23° 01' 50" N	104° 37' 31" O	2204
21 7	100140492	Los Tejones	22° 53' 49" N	104° 36' 47" O	2052
21 8	100140493	La Mesita	22° 50' 37" N	104° 47' 52" O	1839
21 9	100140494	Las Cabezas	22° 52' 29" N	104° 37' 19" O	2164
22 0	100140495	Cueva Delgada	22° 55' 23" N	104° 37' 15" O	2002
22 1	100140496	Las Esquinas	23° 03' 56" N	104° 29' 47" O	1651
22 2	100140498	El Pata de Gallo	22° 59' 01" N	104° 40' 26" O	2590
22 3	100140499	Peñascos Colorados (Barrancos Colorados)	23° 03' 10" N	104° 28' 24" O	1730
22 4	100140500	El Rincón (Troncones)	22° 56' 40" N	104° 38' 57" O	2113
22 5	100140501	La Campana	22° 56' 00" N	104° 37' 37" O	2139
22 6	100140502	El Tambor	22° 56' 52" N	104° 37' 05" O	2114
22 7	100140503	Buenavista (Los Chapotes)	23° 07' 13" N	104° 31' 25" O	1879

GACETA PARLAMENTARIA

22 8	100140504	Ceja de los Sauces	22° 58' 35" N	104° 40' 42" O	2567
22 9	100140506	La Cueva	22° 47' 55" N	104° 38' 18" O	1233
23 0	100140507	Los Barrancos	22° 49' 05" N	104° 38' 46" O	1757
23 1	100140508	Las Aguilillas (El Venado)	22° 55' 38" N	104° 38' 22" O	2120
23 2	100140509	La Escalera	22° 49' 19" N	104° 37' 55" O	1468
23 3	100140517	Bajío del Llano	22° 50' 44" N	104° 31' 46" O	2258
23 4	100140521	Cerro Gordo	22° 43' 37" N	104° 22' 55" O	1923
23 5	100140522	Zalatita	22° 44' 32" N	104° 23' 00" O	1726
23 6	100140523	Murciélagos	22° 46' 01" N	104° 23' 11" O	1738
23 7	100140525	El Llanito	22° 46' 54" N	104° 22' 10" O	2332
23 8	100140526	La Presa	22° 43' 16" N	104° 22' 19" O	1473
23 9	100140528	La Ventana (Zapotes)	22° 44' 43" N	104° 22' 23" O	1923
24 0	100140529	Los Encinos	22° 43' 01" N	104° 22' 33" O	1611
24 1	100140530	Mesa del Venado (Sombrero Quemado)	22° 52' 48" N	104° 20' 32" O	2228
24 2	100140531	Santa María de las Flores	22° 51' 46" N	104° 18' 31" O	2210
24 3	100140535	Los Cedros	22° 47' 35" N	104° 21' 35" O	2190
24 4	100140537	La Muralla	22° 45' 59" N	104° 22' 07" O	2275
24 5	100140539	Las Mesas	22° 45' 57" N	104° 23' 41" O	1505
24 6	100140541	Los Metates	22° 45' 09" N	104° 23' 36" O	1294
24 7	100140542	Los Cordones (Rincones)	22° 47' 00" N	104° 23' 30" O	1652
24 8	100140543	Las Cabezas	22° 49' 04" N	104° 21' 41" O	2412
24 9	100140548	San Isidro	23° 12' 52" N	104° 26' 24" O	1447
25 0	100140551	Las Parras	23° 04' 55" N	104° 25' 26" O	1941
25 1	100140559	Encinos Chaparros	22° 53' 31" N	104° 24' 02" O	2056
25 2	100140561	El Sombrero	22° 50' 04" N	104° 25' 01" O	1602
25 3	100140563	Los Amoles	23° 01' 53" N	104° 28' 03" O	1857
25 4	100140564	Peñascos Blancos	22° 51' 03" N	104° 23' 17" O	1709

GACETA PARLAMENTARIA

25 5	100140565	El Chalcate	22° 48' 27" N	104° 26' 01" O	1432
25 6	100140566	Los Altos de las Quebradas	22° 53' 38" N	104° 23' 24" O	2220
25 7	100140567	Órganos	22° 57' 23" N	104° 26' 22" O	2092
25 8	100140568	Mesa de Azafranes	22° 55' 17" N	104° 26' 04" O	1861
25 9	100140571	Agua Prieta Chico	22° 54' 58" N	104° 24' 57" O	2022
26 0	100140573	La Mesita	22° 53' 53" N	104° 45' 12" O	2377
26 1	100140574	El Encino	22° 54' 31" N	104° 25' 17" O	1958
26 2	100140575	Cerro Amarillo	22° 50' 49" N	104° 24' 01" O	1609
26 3	100140577	Mesa de Alamitos	22° 49' 34" N	104° 24' 24" O	1481
26 4	100140579	Ameca	22° 55' 24" N	104° 26' 22" O	1924
26 5	100140580	La Mesa del Águila	22° 51' 15" N	104° 30' 53" O	2344
26 6	100140581	La Mesa de San Antonio	22° 47' 09" N	104° 34' 53" O	1988
26 7	100140582	Las Manzanas	22° 50' 58" N	104° 30' 22" O	2324
26 8	100140583	El Huas	22° 40' 56" N	104° 26' 04" O	1129
26 9	100140584	Los Encinos	22° 42' 42" N	104° 28' 41" O	1805
27 0	100140585	El Sotolito	22° 48' 05" N	104° 26' 49" O	1400
27 1	100140586	La Joya	22° 47' 23" N	104° 28' 14" O	1619
27 2	100140587	La Nopalera	22° 48' 19" N	104° 28' 09" O	1615
27 3	100140588	Chalcate	22° 47' 57" N	104° 28' 09" O	1549
27 4	100140589	Las Palomas (El Saltito)	22° 50' 04" N	104° 27' 03" O	1457
27 5	100140591	La Avispa	22° 49' 11" N	104° 28' 10" O	1723
27 6	100140593	Horcones (Barbechos)	22° 53' 59" N	104° 31' 56" O	2295
27 7	100140594	El Limón	22° 49' 33" N	104° 27' 58" O	1570
27 8	100140595	La Mesa de San Buena (San Buena)	22° 43' 40" N	104° 25' 23" O	1320
27 9	100140596	Tachichilpa	22° 37' 46" N	104° 27' 37" O	690
28 0	100140597	Pinitos Altos	22° 50' 05" N	104° 28' 29" O	1977
28 1	100140598	Los Hongos	22° 37' 53" N	104° 28' 20" O	910

GACETA PARLAMENTARIA

28 2	100140599	La Frente	22° 53' 21" N	104° 29' 28" O	2281
28 3	100140600	Tepetates	22° 48' 00" N	104° 36' 45" O	1870
28 4	100140601	Cerros Juntos	22° 45' 39" N	104° 36' 13" O	1887
28 5	100140602	La Cumbre	22° 47' 29" N	104° 37' 15" O	1681
28 6	100140603	La Noria	22° 46' 04" N	104° 36' 05" O	1916
28 7	100140606	Los Jabones	22° 45' 20" N	104° 30' 13" O	2583
28 8	100140607	Mesa de las Milpas	22° 45' 15" N	104° 30' 49" O	2550
28 9	100140608	Bajío de la China	22° 46' 32" N	104° 30' 15" O	2620
29 0	100140609	La Hacienda	22° 39' 53" N	104° 27' 54" O	1236
29 1	100140610	Sudai Sabar Mir	22° 49' 17" N	104° 30' 41" O	2380
29 2	100140614	Tierra Blanca	22° 43' 36" N	104° 29' 38" O	2535
29 3	100140615	Ciénega del Oso	22° 43' 23" N	104° 30' 17" O	2351
29 4	100140617	Arroyo de los Limones	22° 39' 34" N	104° 27' 57" O	1205
29 5	100140620	San José del Llano	23° 07' 18" N	104° 39' 52" O	2165
29 6	100140628	Las Joyitas	23° 07' 03" N	104° 36' 32" O	1814
29 7	100140629	Cerro de las Papas	23° 01' 50" N	104° 38' 44" O	2629
29 8	100140630	Llano de Jacalitos	23° 01' 33" N	104° 50' 18" O	1858
29 9	100140631	Las Guásimas	23° 04' 42" N	104° 44' 26" O	1461
30 0	100140633	La Mesa de la Ventana	23° 06' 27" N	104° 44' 28" O	1973
30 1	100140634	Las Flores	23° 04' 33" N	104° 47' 25" O	1862
30 2	100140635	Piedra Volteada	22° 59' 20" N	104° 43' 13" O	2395
30 3	100140636	Cerro Pelón	23° 07' 27" N	104° 48' 24" O	1704
30 4	100140640	Curachitos (Buena Vista)	22° 36' 50" N	104° 57' 50" O	1517
30 5	100140641	Tepetates	22° 34' 31" N	104° 57' 53" O	1364
30 6	100140644	Tepalcates	22° 38' 34" N	104° 57' 23" O	1501
30 7	100140646	Techalote (Buenavista)	22° 39' 28" N	105° 01' 00" O	1699
30 8	100140647	Nuevo León	22° 39' 09" N	105° 04' 06" O	1678

GACETA PARLAMENTARIA

30 9	100140649	Los Coyotes	22° 36' 55" N	104° 52' 51" O	1070
31 0	100140652	La Ciénega	22° 47' 29" N	104° 42' 33" O	1743
31 1	100140654	Los Armadillos	22° 48' 23" N	104° 49' 15" O	1759
31 2	100140655	Arroyo Hondo	22° 53' 47" N	104° 45' 45" O	2253
31 3	100140656	Chalates	22° 51' 19" N	104° 53' 29" O	1388
31 4	100140657	Los Ratones	22° 53' 59" N	104° 46' 38" O	2332
31 5	100140658	Las Leches	22° 54' 18" N	104° 56' 48" O	1480
31 6	100140659	Las Botijas	22° 46' 13" N	104° 47' 57" O	2103
31 7	100140660	Las Joyas	22° 50' 07" N	104° 46' 54" O	1884
31 8	100140661	El Carrizalillo	22° 50' 27" N	104° 43' 48" O	1947
31 9	100140662	Los Aguacates	22° 55' 28" N	104° 46' 26" O	2283
32 0	100140663	Las Orejas	22° 55' 21" N	104° 49' 20" O	1848
32 1	100140664	Los Gavilanes	22° 49' 38" N	104° 54' 47" O	467
32 2	100140665	Colomos	22° 48' 51" N	104° 48' 09" O	1316
32 3	100140666	El Zacate	22° 54' 23" N	104° 53' 05" O	1237
32 4	100140669	Los Corralitos	22° 50' 47" N	104° 55' 00" O	1026
32 5	100140670	Cihuacora	22° 49' 12" N	104° 54' 58" O	516
32 6	100140671	El Carrizal	22° 37' 03" N	104° 20' 21" O	1798
32 7	100140674	Los Altos	22° 50' 08" N	104° 48' 59" O	1129
32 8	100140686	Los Duraznos	22° 59' 16" N	104° 26' 50" O	1995
32 9	100140687	Pinos Chicos	23° 00' 24" N	104° 27' 19" O	1940
33 0	100140688	Tierras Amarillas	23° 01' 12" N	104° 27' 05" O	1965
33 1	100140690	La Cieneguita	22° 50' 35" N	104° 24' 58" O	1683
33 2	100140692	Rancho Arcoíris (Rancho Nuevo)	23° 02' 41" N	104° 19' 18" O	2710
33 3	100140694	Mesa de la Bandera	22° 42' 09" N	104° 16' 59" O	2802
33 4	100140700	La Joya del Agostadero	22° 50' 23" N	104° 12' 40" O	1913
33 5	100140703	El Escorpión	22° 44' 26" N	104° 16' 39" O	2685

GACETA PARLAMENTARIA

33 6	100140705	La Laguna	22° 37' 15" N	104° 24' 24" O	1196
33 7	100140708	Los Amoles (La Reja)	22° 45' 11" N	104° 17' 19" O	2267
33 8	100140710	Los Aguacates	22° 36' 17" N	104° 24' 54" O	1327
33 9	100140712	El Banco	22° 37' 47" N	104° 21' 01" O	2180
34 0	100140713	La Peña (Las Bolsas)	22° 37' 46" N	104° 23' 44" O	1596
34 1	100140714	Chicaltita	22° 37' 01" N	104° 25' 40" O	1022
34 2	100140715	Picachos (Barranca de los Picachos)	22° 37' 19" N	104° 22' 43" O	1627
34 3	100140716	Los Oscuros	22° 41' 10" N	104° 24' 06" O	1891
34 4	100140720	Ciénega de la Mesa	22° 41' 21" N	104° 25' 52" O	1184
34 5	100140722	La Puerta	22° 38' 24" N	104° 20' 12" O	1915
34 6	100140724	Mesa de la Cebolleta	22° 39' 07" N	104° 21' 04" O	2352
34 7	100140725	Pinos Altos	22° 40' 16" N	104° 23' 43" O	1970
34 8	100140736	La Mesa	22° 41' 51" N	104° 52' 56" O	1093
34 9	100140737	Las Mojoneras	22° 52' 22" N	104° 41' 33" O	1820
35 0	100140738	Guayabito	22° 54' 22" N	104° 57' 56" O	1093
35 1	100140743	La Cueva	22° 54' 44" N	104° 27' 29" O	1660
35 2	100140746	Puerto México	22° 57' 57" N	104° 14' 11" O	2760
35 3	100140748	Zapotes	22° 51' 46" N	104° 23' 29" O	1559
35 4	100140749	Flores China	23° 04' 54" N	104° 38' 50" O	2100
35 5	100140750	Los Sotoles	23° 09' 53" N	104° 37' 03" O	1952
35 6	100140752	Los Barbechos	23° 00' 22" N	104° 44' 35" O	2475
35 7	100140754	Cofradía	22° 24' 45" N	104° 25' 41" O	724
35 8	100140755	La Mesa	22° 48' 01" N	104° 50' 02" O	1589
35 9	100140765	Las Joyas	22° 42' 55" N	104° 50' 21" O	1466
36 0	100140766	Azucena	22° 49' 23" N	104° 54' 14" O	765
36 1	100140768	Las Sillas (Los Justes)	22° 51' 39" N	104° 56' 28" O	1077
36 2	100140769	Las Anonas	22° 51' 05" N	104° 56' 53" O	1127

GACETA PARLAMENTARIA

36 3	100140770	El Rincón	22° 51' 12" N	104° 50' 27" O	1493
36 4	100140772	Los Zancudos	22° 52' 10" N	104° 43' 36" O	2099
36 5	100140773	Los Troncones	22° 52' 31" N	104° 42' 04" O	1704
36 6	100140774	Las Cruces	22° 45' 57" N	104° 40' 25" O	1785
36 7	100140784	El Cerro de la Flor	23° 13' 41" N	104° 47' 41" O	2051
36 8	100140788	Las Tortugas	23° 10' 38" N	104° 46' 35" O	1624
36 9	100140790	Carrizos	23° 11' 43" N	104° 46' 42" O	1566
37 0	100140791	El Saucito	23° 11' 51" N	104° 46' 07" O	1664
37 1	100140793	La Pista	23° 12' 26" N	104° 45' 04" O	1953
37 2	100140794	Las Guásimas	22° 31' 23" N	104° 27' 56" O	946
37 3	100140797	Guadalajara	22° 27' 25" N	104° 21' 22" O	1484
37 4	100140798	La Estancia	22° 34' 59" N	104° 29' 10" O	629
37 5	100140800	El Naranjo	22° 34' 56" N	104° 35' 19" O	1149
37 6	100140805	Cerro Blanco	22° 54' 26" N	104° 45' 28" O	2427
37 7	100140806	Los Saltos	22° 49' 54" N	104° 41' 07" O	1840
37 8	100140807	Cerro Blanco	22° 48' 19" N	104° 44' 45" O	2261
37 9	100140808	Las Mesas	22° 52' 25" N	104° 44' 55" O	2178
38 0	100140810	Candelarita	22° 54' 38" N	104° 47' 21" O	2301
38 1	100140812	Los Arenales	22° 42' 40" N	104° 42' 40" O	2046
38 2	100140815	Zacatecas	22° 53' 52" N	104° 22' 11" O	2200
38 3	100140817	Los Lobos	22° 58' 48" N	104° 42' 59" O	2508
38 4	100140818	Mesa de las Cruces	22° 55' 27" N	104° 45' 35" O	2400
38 5	100140820	El Chalate	22° 43' 55" N	104° 51' 58" O	1049
38 6	100140824	Vainillas	23° 03' 46" N	104° 44' 33" O	1560
38 7	100140827	Tierra Colorada	23° 04' 34" N	104° 46' 42" O	1748
38 8	100140828	Las Peras	23° 01' 26" N	104° 51' 29" O	1874
38 9	100140830	Tierras Coloradas	23° 04' 08" N	104° 44' 51" O	1375

GACETA PARLAMENTARIA

39 0	100140832	Los Capulines	23° 06' 01" N	104° 41' 25" O	1836
39 1	100140835	Yerbabuena	23° 04' 39" N	104° 44' 05" O	1650
39 2	100140837	La China	23° 20' 26" N	104° 41' 58" O	2761
39 3	100140846	Los Nopales	22° 52' 36" N	104° 58' 31" O	1069
39 4	100140849	Los Gallos	22° 41' 19" N	104° 51' 46" O	619
39 5	100140854	Carrizos	23° 04' 11" N	104° 46' 29" O	1596
39 6	100140856	Mesa de las Vacas	23° 05' 57" N	104° 34' 52" O	1908
39 7	100140858	Los Barros	22° 37' 44" N	104° 30' 07" O	1155
39 8	100140862	El Charco Verde	23° 17' 30" N	104° 43' 39" O	2833
39 9	100140864	El Puerto	22° 29' 17" N	104° 24' 03" O	1505
40 0	100140869	Tonalampa	22° 27' 02" N	104° 23' 50" O	1156
40 1	100140870	El Duraznito	22° 26' 01" N	104° 23' 43" O	1094
40 2	100140871	El Cuervito	22° 27' 11" N	104° 23' 33" O	1233
40 3	100140874	Combustita	22° 40' 05" N	104° 36' 27" O	778
40 4	100140877	Agua Verde	22° 44' 35" N	104° 37' 17" O	948
40 5	100140878	El Agua de los Coyotes	22° 24' 01" N	104° 26' 36" O	669
40 6	100140879	Puerta de Pericos	22° 37' 50" N	104° 28' 41" O	1063
40 7	100140880	El Huarache	22° 31' 23" N	104° 23' 40" O	1464
40 8	100140883	Las Manzanillas	23° 03' 48" N	104° 42' 58" O	2293
40 9	100140884	Las Joyas	23° 05' 20" N	104° 45' 31" O	1218
41 0	100140893	El Rincón	23° 09' 08" N	104° 28' 10" O	1638
41 1	100140894	Mesa de la Laguna	23° 08' 54" N	104° 26' 49" O	1960
41 2	100140897	Agua Seca	22° 42' 49" N	104° 37' 36" O	824
41 3	100140899	Las Colmenas	23° 07' 04" N	104° 34' 58" O	1397
41 4	100140900	Soyates	23° 07' 26" N	104° 37' 48" O	1987
41 5	100140901	Pino Redondo	23° 07' 04" N	104° 38' 07" O	1987
41 6	100140902	Canoítas	22° 44' 45" N	104° 39' 49" O	1579

GACETA PARLAMENTARIA

41 7	100140906	El Pazote	23° 02' 49" N	104° 29' 53" O	1763
41 8	100140908	Cerrito Blanco	23° 10' 19" N	104° 33' 43" O	1581
41 9	100140909	El Capullo	22° 51' 10" N	104° 36' 13" O	2204
42 0	100140910	Tachichilpa	22° 45' 31" N	104° 38' 36" O	1000
42 1	100140911	Los Caballos	22° 45' 53" N	104° 39' 11" O	1361
42 2	100140914	Carricillos	22° 55' 08" N	104° 37' 28" O	1935
42 3	100140917	Las Lomas	22° 45' 56" N	104° 38' 43" O	1172
42 4	100140922	Mesa de Platanitos	23° 09' 14" N	104° 34' 51" O	1621
42 5	100140926	Agua Zarca	22° 35' 38" N	104° 17' 48" O	2731
42 6	100140927	Los Aguacates	22° 40' 33" N	104° 29' 59" O	1747
42 7	100140928	Las Águilas	23° 06' 29" N	104° 40' 45" O	1954
42 8	100140929	Los Alacranes	22° 54' 12" N	104° 35' 39" O	2025
42 9	100140930	Los Alacranes	22° 37' 43" N	104° 51' 55" O	1364
43 0	100140931	Los Álamos	22° 57' 25" N	104° 41' 10" O	2387
43 1	100140935	Los Horcones	22° 57' 49" N	104° 43' 10" O	2378
43 2	100140939	Bajío de la Laguna	23° 05' 12" N	104° 31' 22" O	1849
43 3	100140940	Bajío San Lucas	23° 04' 08" N	104° 18' 19" O	2350
43 4	100140942	Berenjén (Tepetates Dos)	22° 33' 49" N	104° 57' 32" O	1330
43 5	100140944	Buenavista	22° 57' 51" N	104° 30' 30" O	2540
43 6	100140947	Canoas	22° 53' 56" N	104° 43' 51" O	2248
43 7	100140948	Cantaritos	22° 30' 27" N	104° 32' 01" O	722
43 8	100140951	La Cascada	23° 01' 44" N	104° 39' 16" O	2623
43 9	100140953	Los Cerritos	22° 55' 06" N	104° 52' 05" O	1360
44 0	100140955	Los Cerros	22° 54' 11" N	104° 50' 21" O	1660
44 1	100140958	Las Chiches	22° 40' 44" N	104° 24' 45" O	1607
44 2	100140964	Los Cordones (La Ciénega)	22° 45' 58" N	104° 37' 35" O	1239
44 3	100140965	Las Colmenas	22° 53' 25" N	104° 20' 01" O	2416

GACETA PARLAMENTARIA

44 4	100140967	Los Cordones	23° 08' 36" N	104° 34' 28" O	1583
44 5	100140968	Los Coyautes	22° 41' 34" N	104° 21' 11" O	2244
44 6	100140969	Las Cruces	23° 06' 02" N	104° 40' 28" O	2170
44 7	100140970	Las Cruces	22° 35' 17" N	104° 56' 56" O	1580
44 8	100140974	Los Duraznos	22° 55' 46" N	104° 35' 58" O	2036
44 9	100140976	Los Duraznos	23° 06' 36" N	104° 35' 57" O	1640
45 0	100140978	Entronque de Llano Grande	22° 57' 28" N	104° 30' 04" O	2593
45 1	100140979	Oaxaca	22° 54' 19" N	104° 37' 17" O	2008
45 2	100140980	Los Espejos	22° 37' 34" N	104° 42' 28" O	2280
45 3	100140982	El Espíritu Santo	22° 41' 38" N	104° 29' 45" O	2152
45 4	100140985	Los Frijoles	23° 00' 23" N	104° 39' 46" O	2614
45 5	100140987	Los Gavilanes	22° 56' 59" N	104° 46' 44" O	2210
45 6	100140989	Las Guásimas	22° 33' 45" N	104° 57' 37" O	1320
45 7	100140991	Guamúchil	22° 50' 10" N	104° 26' 29" O	1450
45 8	100140993	La Higuera	22° 23' 31" N	104° 29' 49" O	528
45 9	100140994	Las Hormigueras	22° 53' 45" N	104° 50' 43" O	1667
46 0	100140995	Isquelita	22° 37' 45" N	104° 26' 14" O	1100
46 1	100140998	Las Joyas	22° 55' 17" N	104° 50' 49" O	1732
46 2	100140999	Las Joyas	23° 04' 42" N	104° 35' 04" O	1736
46 3	100141000	Las Joyas	23° 12' 17" N	104° 45' 43" O	1678
46 4	100141002	La Laguna	22° 51' 21" N	104° 57' 35" O	1315
46 5	100141003	Los Leones	22° 47' 51" N	104° 52' 06" O	1325
46 6	100141004	El Limón del Río	22° 53' 46" N	104° 58' 08" O	1303
46 7	100141005	Los Limones	23° 00' 16" N	104° 52' 35" O	1780
46 8	100141006	El Llano	22° 54' 20" N	104° 47' 16" O	2237
46 9	100141010	Maguey Enterrado (La Ventanita)	22° 41' 54" N	104° 30' 09" O	2333
47 0	100141012	Los Maniados	22° 50' 11" N	104° 17' 17" O	2138

GACETA PARLAMENTARIA

47 1	100141014	Las Manzanillas	22° 54' 39" N	104° 23' 11" O	2381
47 2	100141018	Mesa de Buenavista	23° 03' 10" N	104° 40' 04" O	2628
47 3	100141019	Las Bonitas	22° 50' 36" N	104° 21' 01" O	2302
47 4	100141021	Mesa del Gavilancillo	22° 56' 29" N	104° 36' 47" O	2143
47 5	100141022	La Mesa del Jabalí (Marrano Parado)	22° 58' 02" N	104° 20' 34" O	2678
47 6	100141026	La Mesa	22° 54' 46" N	104° 45' 00" O	2396
47 7	100141028	La Mesita	22° 54' 25" N	104° 36' 15" O	2012
47 8	100141029	La Mesita	22° 56' 21" N	104° 58' 28" O	1620
47 9	100141031	Mezquite Gacho	23° 07' 38" N	104° 37' 08" O	1956
48 0	100141037	Nopalitos (La Nopalera)	22° 58' 48" N	104° 37' 41" O	2040
48 1	100141040	Los Órganos	23° 03' 33" N	104° 48' 45" O	1603
48 2	100141041	Las Palmitas	23° 05' 31" N	104° 36' 26" O	1915
48 3	100141042	Palo Moro	23° 07' 25" N	104° 34' 47" O	1400
48 4	100141043	El Patio	22° 55' 18" N	104° 36' 44" O	2025
48 5	100141045	Piedras Blancas (Los Zarabiques)	23° 00' 41" N	104° 39' 01" O	2655
48 6	100141046	Picudos	23° 06' 43" N	104° 41' 07" O	1817
48 7	100141049	Piedras Negras	22° 55' 31" N	104° 36' 12" O	2004
48 8	100141050	Las Pilas	23° 03' 19" N	104° 47' 38" O	1740
48 9	100141051	Pino Redondo	23° 07' 24" N	104° 36' 03" O	1866
49 0	100141054	Pinos Enterrados	23° 04' 35" N	104° 43' 04" O	2000
49 1	100141058	Puerto de Milpas	23° 04' 32" N	104° 40' 34" O	2285
49 2	100141059	Puerto del Aguillilla	22° 58' 30" N	104° 32' 53" O	2447
49 3	100141060	Las Quebradas	22° 53' 11" N	104° 23' 09" O	1958
49 4	100141062	Rancho de las Manzanillas	22° 57' 20" N	104° 38' 17" O	2099
49 5	100141063	Abelino Castañeda	22° 45' 06" N	104° 49' 01" O	1572
49 6	100141065	La Reja	22° 45' 13" N	104° 18' 15" O	1951
49 7	100141068	Los Saltos	22° 52' 45" N	104° 43' 22" O	2226

GACETA PARLAMENTARIA

49 8	100141072	Los Sombreros	23° 07' 50" N	104° 35' 33" O	1760
49 9	100141078	Tierra Blanca	22° 52' 42" N	104° 50' 18" O	1279
50 0	100141079	Tierra Blanca	22° 50' 56" N	104° 38' 56" O	2010
50 1	100141080	Tierras Coloradas	22° 54' 56" N	104° 47' 14" O	2214
50 2	100141083	La Ventana	22° 47' 24" N	104° 41' 36" O	1816
50 3	100141084	Las Vigas	22° 38' 54" N	104° 17' 26" O	2738
50 4	100141085	El Yeguate	22° 46' 49" N	104° 37' 48" O	959
50 5	100141088	Zapotes	22° 49' 58" N	104° 47' 48" O	1570
50 6	100141090	El Aguacate	22° 25' 59" N	104° 25' 50" O	725
50 7	100141095	La Ciénega	22° 24' 51" N	104° 25' 08" O	779
50 8	100141097	Magueycito	22° 26' 19" N	104° 24' 19" O	951
50 9	100141100	La Torrecilla	22° 25' 55" N	104° 19' 59" O	2407
51 0	100141104	Agua Salada	22° 52' 57" N	104° 42' 29" O	1916
51 1	100141110	Los Asqueles	23° 08' 17" N	104° 29' 07" O	1590
51 2	100141112	Los Barriles (Barrilitos)	22° 54' 33" N	104° 41' 31" O	2067
51 3	100141114	Los Bosques	22° 36' 53" N	104° 19' 06" O	2245
51 4	100141120	La Cañada	22° 38' 02" N	104° 57' 26" O	1506
51 5	100141124	Cerro Picudo	23° 06' 40" N	104° 24' 06" O	2020
51 6	100141126	Cieneguita	22° 37' 43" N	104° 17' 07" O	2695
51 7	100141131	Las Cruces	22° 59' 13" N	104° 33' 36" O	2500
51 8	100141133	Gavilancillos	22° 56' 04" N	104° 12' 07" O	1973
51 9	100141134	Las Cuevitas (Entronque Alamitos)	23° 03' 09" N	104° 15' 22" O	2900
52 0	100141136	La Curva	23° 06' 51" N	104° 25' 09" O	1979
52 1	100141137	Los Duraznitos	22° 59' 13" N	104° 37' 49" O	2072
52 2	100141139	Las Mariposas (Las Flores)	22° 53' 14" N	104° 44' 34" O	2310
52 3	100141145	Las Joyas (Guayabitos)	22° 42' 47" N	104° 33' 21" O	1735
52 4	100141150	Macho Parado	23° 08' 09" N	104° 25' 16" O	1940

GACETA PARLAMENTARIA

52 5	100141151	Mesa de las Nieves	22° 52' 09" N	104° 16' 51" O	2348
52 6	100141155	Las Panchas	23° 02' 10" N	104° 18' 34" O	2742
52 7	100141157	Penillas	22° 37' 31" N	104° 21' 36" O	1968
52 8	100141158	El Pescado	22° 58' 23" N	104° 37' 22" O	2046
52 9	100141160	Mesa de Duraznitos	22° 56' 53" N	104° 38' 23" O	2102
53 0	100141162	Las Pilitas	22° 40' 47" N	104° 57' 50" O	1302
53 1	100141170	El Rincón	22° 42' 40" N	104° 37' 13" O	899
53 2	100141173	El Tejaban	23° 03' 05" N	104° 19' 49" O	2735
53 3	100141177	Los Tepetates	22° 58' 24" N	104° 36' 55" O	2058
53 4	100141179	Tierra Blanca	22° 30' 36" N	104° 24' 16" O	1263
53 5	100141184	La Ventanilla	22° 48' 43" N	104° 28' 08" O	1661
53 6	100141185	La Ventanilla	22° 59' 10" N	104° 37' 06" O	2030
53 7	100141189	Yerbanices	22° 46' 53" N	104° 52' 17" O	1110
53 8	100141190	Yerbanís	22° 54' 18" N	104° 43' 37" O	2305
53 9	100141192	Las Joyas	23° 03' 17" N	104° 28' 49" O	1624
54 0	100141193	La Lagunita	22° 54' 13" N	104° 36' 59" O	2122
54 1	100141196	Rancho el Olvido	23° 03' 43" N	104° 28' 44" O	1708
54 2	100141197	Rancho de los Encinos Colorados	22° 54' 58" N	104° 23' 45" O	2172
54 3	100141202	Agua Caliente	22° 44' 45" N	104° 23' 55" O	1138
54 4	100141204	Los Altos	22° 51' 18" N	104° 19' 38" O	2267
54 5	100141205	Los Arbolitos	22° 51' 07" N	104° 21' 10" O	2289
54 6	100141206	Arroyo del Gavilancillo	22° 56' 18" N	104° 36' 00" O	2063
54 7	100141207	Bajío la Cofradía	22° 55' 50" N	104° 35' 30" O	2026
54 8	100141208	El Bajío	23° 03' 15" N	104° 26' 57" O	2040
54 9	100141209	El Bajo	22° 49' 27" N	104° 32' 56" O	2221
55 0	100141210	Bancos	22° 42' 48" N	104° 18' 24" O	1944
55 1	100141211	Bancos	22° 44' 56" N	104° 23' 20" O	1433

GACETA PARLAMENTARIA

55 2	100141213	La Buenavista	23° 05' 54" N	104° 27' 12" O	2046
55 3	100141215	Ceja de Cebolleta	22° 39' 09" N	104° 22' 06" O	2458
55 4	100141216	Ceja de Toyana	22° 55' 28" N	104° 14' 30" O	2737
55 5	100141218	La Ceja	22° 43' 10" N	104° 16' 26" O	2782
55 6	100141220	Cerro de las Mesas	22° 44' 46" N	104° 30' 01" O	2566
55 7	100141221	El Cerro	22° 58' 17" N	104° 29' 27" O	2240
55 8	100141222	Chalate 2	22° 40' 04" N	104° 28' 13" O	1443
55 9	100141223	Ciénega de los Carrizos	22° 51' 33" N	104° 20' 20" O	2250
56 0	100141224	Clavellina	22° 49' 09" N	104° 24' 51" O	1476
56 1	100141227	La Cumbre	22° 43' 07" N	104° 33' 41" O	1899
56 2	100141228	Los Duraznos	22° 38' 02" N	104° 21' 55" O	2191
56 3	100141229	Las Escobas	23° 09' 18" N	104° 29' 23" O	1621
56 4	100141230	Galilea	22° 56' 32" N	104° 32' 53" O	2459
56 5	100141231	Las Joyas	22° 44' 24" N	104° 23' 34" O	1421
56 6	100141233	La Joyita	22° 44' 30" N	104° 26' 49" O	1425
56 7	100141238	Mesa del Venado	22° 40' 40" N	104° 16' 43" O	2817
56 8	100141240	Otilio Soto Soto	22° 53' 06" N	104° 20' 43" O	2288
56 9	100141241	El Gallo	22° 59' 30" N	104° 40' 19" O	2635
57 0	100141242	Rafael Cumplido	23° 09' 31" N	104° 29' 16" O	1597
57 1	100141243	Rancho Nuevo	22° 42' 14" N	104° 32' 16" O	1784
57 2	100141244	Reynaldo Solís Soto	22° 50' 26" N	104° 21' 43" O	2241
57 3	100141246	Los Magueyes	22° 55' 24" N	104° 28' 24" O	1867
57 4	100141247	La Mesa de los Aguacates	22° 55' 31" N	104° 35' 31" O	2058
57 5	100141248	Mesa del Pájaro	22° 54' 08" N	104° 19' 40" O	2400
57 6	100141249	La Mesa	22° 46' 48" N	104° 26' 13" O	1207
57 7	100141251	El Pino Ligado	23° 06' 56" N	104° 26' 53" O	1911
57 8	100141252	Pino Real de Jabalín	22° 56' 53" N	104° 20' 40" O	2600

GACETA PARLAMENTARIA

57 9	100141253	Pinos Rodeados	23° 03' 36" N	104° 25' 53" O	1964
58 0	100141254	Pinos Secos	22° 49' 50" N	104° 28' 45" O	2090
58 1	100141255	Pirame de Arriba	22° 42' 46" N	104° 17' 13" O	2514
58 2	100141256	La Pista	22° 43' 19" N	104° 16' 12" O	2792
58 3	100141257	Las Ramadas	22° 53' 37" N	104° 20' 26" O	2323
58 4	100141259	Rancho Viejo	22° 46' 54" N	104° 16' 21" O	2617
58 5	100141262	Tabla Parada	22° 48' 22" N	104° 36' 25" O	1667
58 6	100141263	El Tecolote	23° 09' 02" N	104° 28' 53" O	1481
58 7	100141264	Tepetates Blancos	23° 05' 36" N	104° 26' 45" O	1942
58 8	100141265	Tepetatitos (La Reja)	22° 39' 49" N	104° 22' 11" O	2360
58 9	100141266	Tierra Blanca	22° 40' 58" N	104° 21' 29" O	2283
59 0	100141268	La Ventana	22° 46' 26" N	104° 16' 42" O	2530
59 1	100141269	Campamento Canoas	22° 37' 14" N	104° 17' 39" O	2707
59 2	100141271	Ceja de los Encinos	22° 55' 09" N	104° 25' 23" O	2058
59 3	100141273	El Carrizo	23° 03' 37" N	104° 49' 28" O	1581
59 4	100141276	Órganos Uno	22° 57' 59" N	104° 26' 24" O	2043
59 5	100141277	El Puerto del Carrizal	22° 37' 46" N	104° 20' 11" O	1887
59 6	100141278	Bajío de Gavilanes	22° 47' 39" N	104° 15' 05" O	2560
59 7	100141279	La Ventana	22° 43' 49" N	104° 22' 45" O	1879
59 8	100141280	Chichocta	22° 56' 32" N	104° 37' 53" O	2083
59 9	100141281	Agua Zarca	23° 13' 58" N	104° 45' 04" O	2525
60 0	100141282	Las Águilas	23° 04' 23" N	104° 46' 07" O	1341
60 1	100141283	Alamitos	23° 02' 43" N	104° 11' 48" O	3008
60 2	100141284	Llano del Bajío	22° 56' 44" N	104° 43' 39" O	2430
60 3	100141287	Cerro Blanco	22° 36' 42" N	104° 17' 01" O	2665
60 4	100141288	Cerro del Águila Real	22° 54' 37" N	104° 36' 06" O	1980
60 5	100141289	Charco Largo	23° 17' 58" N	104° 22' 37" O	1837

GACETA PARLAMENTARIA

60 6	100141290	El Consuelo	22° 45' 54" N	104° 14' 43" O	2733
60 7	100141298	La Huella del Niño	23° 02' 40" N	104° 36' 08" O	2049
60 8	100141301	La Laguna	22° 53' 57" N	104° 49' 30" O	1743
60 9	100141303	Los Lazos	22° 38' 04" N	104° 17' 01" O	2673
61 0	100141304	Los Leones	22° 58' 10" N	104° 51' 15" O	1639
61 1	100141305	El Limoncito	22° 58' 03" N	104° 37' 34" O	2060
61 2	100141307	Llano Chico	22° 56' 50" N	104° 36' 20" O	2200
61 3	100141308	Ceja de Pericos	22° 51' 45" N	104° 23' 59" O	1872
61 4	100141310	Las Mesitas	23° 08' 11" N	104° 35' 15" O	1758
61 5	100141312	La Mina	22° 26' 07" N	104° 24' 03" O	1121
61 6	100141314	La Palma	22° 53' 09" N	104° 49' 16" O	1928
61 7	100141316	Los Papeles	22° 56' 59" N	104° 32' 21" O	2460
61 8	100141317	Peñasco Blanco	22° 51' 49" N	104° 44' 27" O	2291
61 9	100141318	Pinos Tristes	22° 58' 49" N	104° 27' 03" O	1996
62 0	100141322	El Ranchito	22° 58' 09" N	104° 34' 59" O	2378
62 1	100141324	Los Saltos	22° 55' 36" N	104° 44' 22" O	2340
62 2	100141325	Tierra Blanca	22° 57' 06" N	104° 26' 26" O	2078
62 3	100141326	Las Tortugas	22° 54' 32" N	104° 44' 04" O	2250
62 4	100141328	Los Veranos	22° 52' 47" N	104° 44' 47" O	2246
62 5	100141329	Los Sapos	22° 25' 43" N	104° 26' 13" O	709
62 6	100141330	El Zapote	22° 33' 02" N	104° 38' 57" O	1822
62 7	100141333	Agua Fría	22° 34' 17" N	104° 29' 41" O	642
62 8	100141334	Agua Prieta	23° 05' 04" N	104° 47' 39" O	1634
62 9	100141335	Agua Zarca	23° 14' 13" N	104° 45' 12" O	2518
63 0	100141336	El Aguacate	22° 51' 50" N	104° 52' 26" O	883
63 1	100141337	Los Aguacates	23° 01' 59" N	104° 51' 59" O	1853
63 2	100141338	Las Aguas	22° 51' 44" N	104° 56' 44" O	1158

GACETA PARLAMENTARIA

63 3	100141339	Aguasal	22° 58' 09" N	104° 48' 37" O	1618
63 4	100141341	Los Aires	22° 53' 51" N	104° 41' 40" O	1939
63 5	100141342	El Alamito	22° 59' 54" N	104° 21' 32" O	2665
63 6	100141351	Bajío de Carrizales	22° 50' 28" N	104° 24' 35" O	1640
63 7	100141354	Los Balones	22° 46' 12" N	104° 23' 51" O	1540
63 8	100141357	Los Barrancos	23° 06' 56" N	104° 28' 05" O	1743
63 9	100141360	La Ventana	23° 00' 31" N	104° 52' 14" O	1800
64 0	100141366	Las Cabezas	23° 06' 14" N	104° 32' 22" O	1882
64 1	100141367	Cantaros	23° 01' 49" N	104° 46' 50" O	1993
64 2	100141371	Cebolleta	22° 48' 22" N	104° 29' 52" O	2619
64 3	100141373	El Cerrito	23° 06' 12" N	104° 40' 10" O	2177
64 4	100141375	Cerro Agujerado	22° 38' 48" N	104° 31' 19" O	1597
64 5	100141381	Cerro de la Rodilla	22° 54' 42" N	104° 36' 13" O	2033
64 6	100141383	Cerro de las Mesas	22° 53' 19" N	104° 48' 52" O	2044
64 7	100141384	Cerro Pelón	22° 56' 51" N	104° 50' 46" O	1596
64 8	100141385	Chapotán	22° 49' 06" N	104° 36' 11" O	1431
64 9	100141386	El Chapote	22° 55' 38" N	104° 34' 17" O	2161
65 0	100141389	Charco Chiquito	22° 54' 22" N	104° 17' 27" O	2461
65 1	100141391	La Ciénega	23° 01' 59" N	104° 50' 59" O	1876
65 2	100141392	La Ciénega	22° 49' 25" N	104° 41' 32" O	1719
65 3	100141395	La Cofradía	22° 56' 26" N	104° 48' 38" O	1788
65 4	100141398	El Cordón	22° 51' 03" N	104° 47' 27" O	2184
65 5	100141400	Corpus	22° 51' 55" N	104° 48' 28" O	1748
65 6	100141410	Los Duraznos	22° 45' 42" N	104° 17' 55" O	1957
65 7	100141411	La Escalera	22° 38' 37" N	104° 38' 48" O	1807
65 8	100141415	La Escondida	22° 47' 24" N	104° 35' 13" O	2098
65 9	100141416	La Esquina	22° 53' 01" N	104° 26' 15" O	1891

GACETA PARLAMENTARIA

66 0	100141417	Flor de Mayo	22° 59' 55" N	104° 40' 03" O	2629
66 1	100141418	Los Fresnos	23° 08' 54" N	104° 28' 09" O	1616
66 2	100141426	Las Guásimas	23° 09' 04" N	104° 38' 00" O	1999
66 3	100141427	El Guayabito	22° 43' 12" N	104° 41' 43" O	1931
66 4	100141429	Las Guitarras	23° 08' 43" N	104° 41' 18" O	1689
66 5	100141430	La Herradura	23° 05' 20" N	104° 30' 01" O	1520
66 6	100141432	Los Hombros	23° 04' 02" N	104° 36' 03" O	2107
66 7	100141435	Irak	22° 44' 29" N	104° 21' 51" O	1595
66 8	100141436	Joya de Matar	22° 54' 19" N	104° 34' 43" O	2144
66 9	100141437	La Joya	22° 55' 36" N	104° 25' 28" O	2060
67 0	100141440	Joyas de Guamúchil	23° 12' 41" N	104° 31' 44" O	1329
67 1	100141441	La Joyas	23° 03' 59" N	104° 43' 59" O	2005
67 2	100141442	Las Joyas	22° 49' 28" N	104° 49' 08" O	1159
67 3	100141443	Las Joyas	22° 52' 01" N	104° 49' 55" O	1664
67 4	100141445	Las Laderas	22° 51' 47" N	104° 46' 57" O	2189
67 5	100141450	Llanito los Arroyitos	22° 56' 47" N	104° 37' 47" O	2080
67 6	100141452	El Madroño	23° 03' 51" N	104° 41' 03" O	2417
67 7	100141453	El Maguey	22° 54' 29" N	104° 23' 23" O	2302
67 8	100141454	Las Manzanas	22° 53' 55" N	104° 48' 31" O	1838
67 9	100141456	El Manzano	23° 02' 12" N	104° 35' 48" O	1921
68 0	100141461	La Mesa de San Bernabe	22° 37' 40" N	104° 32' 19" O	992
68 1	100141463	Mesa del Pata de Gallo	22° 58' 24" N	104° 40' 57" O	2598
68 2	100141465	La Mesa	23° 01' 30" N	104° 43' 36" O	2419
68 3	100141466	La Mesa	23° 02' 48" N	104° 50' 36" O	1872
68 4	100141469	Mesilla de Maguey	23° 08' 28" N	104° 35' 27" O	1696
68 5	100141470	La Mesita del Rincón	22° 49' 49" N	104° 48' 24" O	1275
68 6	100141471	La Mesita	22° 47' 36" N	104° 48' 06" O	1709

GACETA PARLAMENTARIA

68 7	100141473	El Mezquite	23° 04' 53" N	104° 44' 16" O	1603
68 8	100141477	Los Nopales	22° 45' 13" N	104° 40' 38" O	1870
68 9	100141479	Palomas	22° 55' 14" N	104° 46' 54" O	2180
69 0	100141480	Las Palomas	22° 50' 48" N	104° 36' 43" O	2157
69 1	100141481	Las Palomas	22° 54' 03" N	104° 37' 37" O	2123
69 2	100141484	Los Peines	22° 56' 44" N	104° 43' 43" O	2440
69 3	100141486	Peñasco Cenizo	23° 03' 54" N	104° 46' 33" O	1790
69 4	100141488	Piedra Parada	22° 51' 25" N	104° 30' 11" O	2300
69 5	100141490	Las Piedras	23° 04' 29" N	104° 45' 14" O	1209
69 6	100141491	Los Pinitos	22° 46' 31" N	104° 22' 45" O	2145
69 7	100141492	Pino Rodeado	23° 03' 29" N	104° 35' 21" O	1933
69 8	100141494	Plátano Enterrado	22° 58' 54" N	104° 41' 02" O	2555
69 9	100141502	Los Quesos	22° 57' 27" N	104° 36' 23" O	2159
70 0	100141503	El Quitapeiste	22° 51' 23" N	104° 54' 16" O	1291
70 1	100141506	Las Rejas de Cerro Blanco	22° 40' 16" N	104° 22' 02" O	2359
70 2	100141507	El Rincón	23° 03' 28" N	104° 44' 22" O	1662
70 3	100141508	El Rincón	22° 52' 06" N	104° 53' 06" O	1400
70 4	100141509	El Rincón (Los Horcones)	22° 51' 31" N	104° 45' 53" O	2153
70 5	100141510	El Rincón	22° 50' 54" N	104° 28' 24" O	1706
70 6	100141515	Se Uan Tio	23° 06' 18" N	104° 43' 04" O	1617
70 7	100141522	Ninguno	22° 52' 55" N	104° 50' 43" O	1506
70 8	100141526	Ninguno	22° 45' 54" N	104° 33' 51" O	2096
70 9	100141531	Ninguno	22° 43' 17" N	104° 39' 53" O	1640
71 0	100141548	Tierra Blanca	23° 01' 59" N	104° 47' 45" O	1834
71 1	100141549	Tierra Blanca	22° 48' 43" N	104° 47' 01" O	1737
71 2	100141550	Tierra Blanca de las Ramadas	23° 02' 43" N	104° 41' 46" O	2398
71 3	100141551	Tierra Colorada	22° 51' 26" N	104° 47' 49" O	2118

GACETA PARLAMENTARIA

71 4	100141553	La Torre	22° 50' 12" N	104° 51' 16" O	1039
71 5	100141554	Tortugas	22° 44' 58" N	104° 48' 59" O	1586
71 6	100141555	Tres Cerritos	22° 46' 43" N	104° 17' 59" O	2121
71 7	100141557	Los Trigos	23° 02' 22" N	104° 40' 48" O	2540
71 8	100141558	El Troncón	22° 51' 43" N	104° 38' 42" O	2152
71 9	100141563	El Zapote	22° 26' 48" N	104° 24' 28" O	982
72 0	100141565	Zopilotes	22° 51' 01" N	104° 53' 51" O	1295
72 1	100141566	Zopilotes	22° 51' 52" N	104° 50' 40" O	1638
72 2	100141567	Colonia San Francisco	22° 36' 40" N	104° 17' 59" O	2725
72 3	100141568	Margarito Mendoza Santana	22° 35' 35" N	104° 17' 36" O	2736
72 4	100141569	Los Pinos	22° 43' 01" N	104° 28' 07" O	1599
72 5	100141570	Agua Verde	22° 42' 59" N	104° 30' 28" O	2281
72 6	100141571	Ciénega del Zancudo Uno	22° 59' 41" N	104° 48' 28" O	1891
72 7	100141573	Las Chichis	23° 04' 23" N	104° 48' 40" O	1246
72 8	100141574	Zacatecas Chalchihuitillo	23° 03' 42" N	104° 47' 29" O	1789
72 9	100141576	Puerto Blanco	23° 02' 53" N	104° 12' 34" O	3051
73 0	100141581	Cerrito de Llano	23° 06' 22" N	104° 37' 14" O	1812
73 1	100141582	Cerro Amarillo	23° 08' 06" N	104° 39' 10" O	2256
73 2	100141583	Cerro de la Silla	22° 37' 30" N	104° 22' 32" O	1660
73 3	100141584	El Aguacate	22° 41' 14" N	104° 47' 50" O	1741
73 4	100141586	El Entronque	23° 20' 19" N	104° 41' 22" O	2906
73 5	100141590	La Ciénega	22° 25' 42" N	104° 20' 22" O	2388
73 6	100141593	La Mesita	23° 04' 56" N	104° 39' 12" O	2055
73 7	100141594	La Ventana	22° 59' 29" N	104° 44' 11" O	2287
73 8	100141595	Las Carreras	22° 29' 05" N	104° 20' 22" O	2145
73 9	100141596	Las Cebollas	23° 04' 54" N	104° 39' 03" O	2076
74 0	100141597	Las Cruces	22° 40' 26" N	104° 27' 02" O	1209

GACETA PARLAMENTARIA

74 1	100141599	Las Manzanas	22° 56' 23" N	104° 46' 00" O	2297
74 2	100141600	Las Tremontinas	23° 15' 40" N	104° 45' 15" O	2805
74 3	100141603	Los Capulines	23° 17' 16" N	104° 43' 52" O	2859
74 4	100141605	Los Higos	23° 06' 52" N	104° 39' 25" O	2064
74 5	100141606	Los Jabones	22° 56' 47" N	104° 44' 30" O	2343
74 6	100141609	Los Zapotes	22° 54' 32" N	104° 51' 26" O	1315
74 7	100141610	Llano de Jerusalén	22° 59' 50" N	104° 52' 45" O	1648
74 8	100141611	Mesa de Bajío	22° 26' 36" N	104° 20' 20" O	2030
74 9	100141612	Mesa de la Torrecilla	22° 27' 18" N	104° 19' 58" O	2394
75 0	100141613	Mesa de los Hongos	22° 38' 26" N	104° 28' 30" O	1140
75 1	100141614	Mesa de Tierras Coloradas	22° 50' 00" N	104° 22' 48" O	2311
75 2	100141615	Mesilla Huizache	23° 09' 22" N	104° 34' 04" O	1639
75 3	100141616	Pino Redondo	23° 00' 26" N	104° 41' 20" O	2305
75 4	100141617	Rancho la Peña	22° 46' 14" N	104° 26' 30" O	1727
75 5	100141620	Tierra Sonando	22° 53' 30" N	104° 50' 20" O	1793
75 6	100141622	Cerro de la Flecha	22° 46' 18" N	104° 40' 18" O	1671
75 7	100141623	La Cueva del Diablo	22° 46' 56" N	104° 40' 56" O	1633
75 8	100141624	La Mesa	22° 38' 31" N	104° 22' 19" O	2352
75 9	100141626	Las Joyas	23° 09' 48" N	104° 38' 40" O	1800
76 0	100141627	Las Joyas de los Limones	22° 50' 14" N	104° 43' 41" O	1917
76 1	100141628	Las Mesitas	23° 09' 46" N	104° 37' 58" O	1975
76 2	100141629	Las Minas	22° 38' 23" N	104° 25' 23" O	992
76 3	100141631	Los Encinos	22° 50' 24" N	104° 21' 42" O	2248
76 4	100141632	Los Madroños	23° 08' 17" N	104° 39' 27" O	2140
76 5	100141633	Picachos Dos	22° 45' 21" N	104° 38' 14" O	1058
76 6	100141634	Rancho Nuevo	22° 51' 32" N	104° 19' 36" O	2291
76 7	100141635	San Diego	22° 36' 10" N	104° 54' 27" O	380

GACETA PARLAMENTARIA

OCAMPO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
1	100170189	Las Bayas	26°08'56"N	105°19'12"O	1864
2	100170032	La Parrita (La Parrita de los Indios)	26°12'34" N	105°26'28"O	1940
3	100170028	Ojos Azules (Campo Alegre)	26°24'59" N	105°59'37"O	2580
4	100170204	Moscú	26°22'15"N	105°22'17"O	1696

PUEBLO NUEVO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
1	100230001	El Salto	23° 46' 42" N	105° 21' 37" O	2557
2	100230016	El Saucito	22° 58' 31" N	105° 06' 28" O	1074
3	100230019	Carboneras	23° 16' 58" N	104° 54' 46" O	2413
4	100230020	Cebollas	23° 22' 04" N	104° 50' 42" O	2482
5	100230024	La Ciudad	23° 43' 56" N	105° 41' 26" O	2583
6	100230029	Coscomate	23° 42' 26" N	105° 34' 36" O	2460
7	100230031	Curachas	23° 15' 59" N	105° 16' 22" O	1148
8	100230037	El Encinal (Tres Encinos)	23° 08' 45" N	105° 32' 13" O	1096
9	100230040	Golondrinas	23° 38' 12" N	105° 34' 03" O	1940
10	100230046	Jagüeyes	23° 25' 54" N	105° 17' 35" O	2244
11	100230050	La Laguna de Milpillás	23° 19' 33" N	105° 05' 07" O	1946
12	100230051	San Francisco de Lajas (Lajas)	23° 07' 06" N	105° 06' 07" O	1599
13	100230056	Llano Grande de Milpillás Chico	23° 24' 37" N	105° 02' 36" O	2165
14	100230059	Las Negras	23° 09' 25" N	105° 36' 46" O	650
15	100230062	La Pompa	23° 51' 20" N	105° 18' 30" O	2440
16	100230064	La Peña	23° 34' 02" N	105° 22' 19" O	2786
17	100230065	Pie de Cuesta	23° 22' 18" N	105° 21' 52" O	1303
18	100230067	Portales de Milpillás	23° 32' 27" N	105° 05' 12" O	2500
19	100230068	Pueblo Nuevo (Pueblo de Caña)	23° 23' 00" N	105° 22' 14" O	1580
20	100230075	San Bernardino de Milpillás Chico	23° 22' 57" N	105° 09' 05" O	2032

GACETA PARLAMENTARIA

21	100230077	San Jerónimo	23° 48' 34" N	105° 32' 12" O	2761
22	100230080	San Manuel	23° 23' 29" N	104° 54' 23" O	2373
23	100230082	Santa Lucía	23° 36' 42" N	105° 30' 38" O	1939
24	100230088	Yerbabuena de Milpillas	23° 11' 04" N	105° 11' 29" O	2056
25	100230101	El Durazno (Ejido San Pablo)	23° 52' 12" N	105° 37' 05" O	1941
26	100230109	Los Mimbres	23° 28' 23" N	104° 56' 24" O	2433
27	100230115	El Saucito	23° 15' 13" N	105° 15' 34" O	1430
28	100230118	San Pedro	23° 17' 16" N	105° 11' 58" O	2167
29	100230119	La Cumbre	23° 15' 02" N	105° 12' 12" O	2197
30	100230120	Maíz Gordo	23° 13' 36" N	104° 55' 09" O	2540
31	100230123	La Ventana	23° 11' 34" N	104° 59' 45" O	2501
32	100230128	Tierras Coloradas	23° 16' 52" N	105° 03' 48" O	1852
33	100230140	Los Laureles	23° 17' 36" N	104° 50' 20" O	2615
34	100230143	El Tempisque	23° 11' 01" N	105° 14' 12" O	868
35	100230144	Chicharras	23° 09' 53" N	105° 13' 15" O	1405
36	100230145	El Caimán	23° 07' 52" N	105° 14' 43" O	718
37	100230147	Las Pulgas	23° 12' 26" N	105° 12' 07" O	2120
38	100230149	La Lajita	23° 09' 18" N	105° 18' 59" O	1544
39	100230150	La Yerbabuena	23° 05' 05" N	105° 23' 25" O	1196
40	100230164	Guajolotes	23° 11' 21" N	105° 10' 33" O	2355
41	100230168	La Enramada	23° 31' 36" N	105° 43' 58" O	1300
42	100230230	El Zancudo	23° 16' 23" N	105° 11' 16" O	2236
43	100230291	Las Adjuntas	23° 43' 41" N	105° 29' 38" O	2660
44	100230292	Los Agrios	23° 03' 54" N	105° 09' 21" O	852
45	100230301	Los Bagres	23° 03' 04" N	105° 08' 05" O	657
46	100230311	Capomal	23° 13' 44" N	105° 13' 49" O	1045
47	100230312	El Caracol	23° 08' 17" N	105° 07' 36" O	1567
48	100230316	El Carrizo	23° 03' 03" N	105° 03' 21" O	1606
49	100230329	Corral de Piedra	23° 02' 23" N	105° 16' 06" O	1252
50	100230345	Las Joyas	23° 05' 40" N	105° 01' 28" O	1757
51	100230348	La Lagunita (La Joya)	23° 11' 28" N	105° 08' 45" O	2343
52	100230349	La Lagunita	23° 12' 48" N	105° 07' 57" O	2054
53	100230352	Lechería	23° 45' 22" N	105° 26' 38" O	2638
54	100230385	San José	23° 12' 16" N	104° 58' 09" O	2657
55	100230395	Tepalcates	22° 59' 04" N	105° 07' 49" O	1215

GACETA PARLAMENTARIA

56	100230399	El Tunal	23° 09' 13" N	105° 09' 09" O	1449
57	100230400	La Vaca	23° 05' 19" N	105° 11' 55" O	1414
58	100230402	El Verano	23° 01' 49" N	105° 03' 48" O	1467
59	100230438	La Guacamaya	23° 10' 10" N	105° 08' 50" O	2130
60	100230466	Peñasco Blanco	22° 59' 42" N	105° 06' 24" O	1190
61	100230467	La Unión (La Pera)	23° 10' 56" N	105° 00' 43" O	2380
62	100230470	Piedra Gacha	23° 03' 18" N	105° 10' 33" O	997
63	100230489	El Terrero	23° 09' 06" N	105° 06' 24" O	1694
64	100230495	El Yerbanís	23° 24' 22" N	105° 11' 44" O	1887
65	100230498	Las Joyas	23° 19' 58" N	105° 11' 02" O	2041
66	100230530	La Cruz	23° 12' 23" N	105° 11' 13" O	2310
67	100230542	San Antonio	23° 09' 28" N	104° 52' 22" O	1946
68	100230555	Cueva Mojada	23° 12' 09" N	104° 53' 40" O	2577
69	100230556	Cerro Pelón	23° 07' 52" N	104° 48' 56" O	1514
70	100230557	Hoja Ancha	23° 11' 21" N	104° 51' 23" O	1876
71	100230565	Balontita	22° 56' 52" N	105° 19' 35" O	406
72	100230566	La Laguna de Coyotes	23° 05' 43" N	105° 18' 06" O	1636
73	100230568	Las Cañas	23° 03' 20" N	105° 20' 59" O	938
74	100230576	La Laguna	23° 10' 26" N	105° 08' 09" O	2079
75	100230585	Las Cargas	23° 17' 43" N	105° 11' 22" O	2210
76	100230594	Revolcadero	23° 01' 52" N	105° 13' 23" O	1066
77	100230601	Campamento Chiqueros	23° 07' 26" N	105° 20' 25" O	1974
78	100230605	Tierra Blanca	23° 10' 00" N	105° 12' 29" O	1262
79	100230607	El Carrizo	23° 10' 52" N	104° 51' 16" O	1573
80	100230614	El Carrizo	23° 12' 32" N	105° 10' 43" O	2144
81	100230622	Los Aguilares	23° 11' 47" N	104° 51' 52" O	2130
82	100230628	Barbechos	23° 20' 15" N	105° 09' 07" O	1979
83	100230644	El Encino Gacho	23° 22' 20" N	105° 09' 36" O	2203
84	100230663	Piedra Bola	23° 21' 15" N	105° 08' 04" O	2178
85	100230689	Estación Coyotes (José María Morelos)	23° 51' 49" N	105° 18' 54" O	2440
86	100230692	Cruz Bendita	23° 12' 19" N	104° 51' 37" O	2319
87	100230693	Las Murallas	23° 10' 08" N	104° 48' 41" O	1580
88	100230696	Las Mojoneras	22° 57' 58" N	105° 04' 21" O	1655
89	100230698	La Ciénega	22° 58' 13" N	105° 05' 19" O	1281
90	100230699	El Aguacate	23° 03' 27" N	105° 09' 36" O	714

GACETA PARLAMENTARIA

91	100230700	Los Arcos	23° 11' 03" N	104° 58' 38" O	2779
92	100230702	El Capulín	23° 08' 27" N	104° 59' 39" O	2045
93	100230704	La Ciénega	23° 16' 51" N	105° 11' 38" O	2100
94	100230706	El Comal	23° 18' 44" N	105° 10' 03" O	2044
95	100230707	La Cueva Mojada	23° 14' 36" N	105° 11' 51" O	2003
96	100230708	Cueva Rasposa	23° 02' 12" N	105° 16' 28" O	1381
97	100230712	Las Higueras	23° 16' 26" N	105° 10' 17" O	2071
98	100230714	La Laguna	23° 06' 59" N	104° 54' 56" O	1621
99	100230716	La Lagunita	23° 00' 06" N	105° 05' 39" O	1183
100	100230717	La Laja Parda	23° 15' 54" N	105° 11' 22" O	2227
101	100230720	El Masparillo	23° 00' 55" N	105° 05' 45" O	960
102	100230724	Peñasco Redondo	23° 03' 53" N	105° 05' 51" O	1092
103	100230725	El Picudo	23° 22' 00" N	105° 10' 43" O	2324
104	100230732	Tierras Coloradas	23° 10' 52" N	104° 52' 47" O	2241
105	100230734	Tres Lagunas	23° 20' 54" N	104° 49' 15" O	2520
106	100230735	Agua Verde	23° 06' 00" N	105° 09' 14" O	943
107	100230758	Los Bules	23° 07' 10" N	104° 54' 02" O	1348
108	100230767	Cerro Bola	23° 05' 59" N	105° 08' 47" O	1118
109	100230768	El Cerro del Oso	23° 10' 14" N	104° 57' 21" O	2590
110	100230770	El Chirimoyo	23° 06' 22" N	105° 17' 41" O	1220
111	100230772	Clavellinas	23° 02' 52" N	105° 07' 37" O	739
112	100230778	La Cruz	23° 08' 35" N	104° 57' 52" O	2055
113	100230782	La Cumbre	23° 06' 47" N	105° 00' 24" O	2307
114	100230783	El Desmonte	23° 05' 49" N	105° 17' 17" O	1409
115	100230784	Los Encinos	23° 07' 56" N	104° 53' 53" O	1604
116	100230785	La Flor	23° 07' 37" N	104° 55' 02" O	1867
117	100230793	Las Latas	23° 08' 48" N	104° 52' 42" O	1847
118	100230807	Piedra Encajada	23° 06' 49" N	105° 07' 01" O	1515
119	100230811	El Rancho	23° 09' 20" N	105° 00' 18" O	2246

GACETA PARLAMENTARIA

12 0	100230823	El Sombrerete	23° 17' 44" N	105° 08' 04" O	2003
12 1	100230825	Tierra Blanca	23° 06' 46" N	105° 19' 16" O	1822
12 2	100230827	El Tuche	23° 03' 16" N	105° 05' 26" O	1175
12 3	100230828	La Ventana	23° 09' 39" N	104° 54' 23" O	1892
12 4	100230830	La Vinata	23° 05' 13" N	105° 20' 42" O	1233
12 5	100230831	El Yerbaníz	23° 07' 41" N	104° 57' 18" O	1722
12 6	100230849	La Cruz de Lajas	22° 56' 31" N	105° 19' 23" O	400
12 7	100230856	El Perón	23° 11' 26" N	105° 10' 50" O	2454
12 8	100230858	Las Tortillas	23° 25' 08" N	105° 10' 36" O	1965
12 9	100230859	La Mesita	23° 18' 58" N	105° 10' 43" O	2179
13 0	100230860	La Ene	23° 20' 47" N	105° 10' 22" O	2268
13 1	100230861	El Roble	23° 19' 00" N	105° 11' 46" O	2084
13 2	100230862	Los Retablos	23° 05' 52" N	105° 05' 55" O	1212
13 3	100230863	Tierra Blanca	23° 09' 43" N	104° 53' 03" O	1881

SAN BERNARDO

No	CLAVE DE REFERENCIA A INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
1	100250014	Cinco de Julio	26°01'19"N	105°29'57"O	1620
2	100250020	División del Norte (Los Lobos)	26°14'40"N	105°53'45"O	2100
3	100250064	Barajas	26°20'40"N	105°53'28"O	2414
4	100250062	La Caseta	26°08'17"N	105°36'16"O	1660
5	100250101	Rancho de Sosa de Abajo	26°14'58"N	105°48'35"O	2086
6	100250148	Rancho de Sosa	26°15'37"N	105°48'43"O	2122

SÚCHIL

No	CLAVE DE REFERENCIA A INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
----	-----------------------------------	--	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

GACETA PARLAMENTARIA

1	100330041	Luis Echeverría (La Quemada)	10°41'23''N	231°44'0''O	2242
2	100330059	Mesa de San Antonio (El Llano)	10°41'35''N	231°25'4''O	2292
3	100330051	Mesa de Tabacos	10°41'03''N	231°42'3''O	2199
4	100330025	Rancho La Peña (Paraiso de los Santos)	10°41'42''N	232°35'0''O	2490

TAMAZULA

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEOREFERENCIA LATITUD	GEOREFERENCIA LONGITUD	GEOREFERENCIA ALTITUD
1	100340902	El Agua Azul	25°34'25"N	107°02'18"O	1399
2	100341369	El Cordón	25°32'31"N	107°04'21"O	1552
3	100340904	El Desmonte	25°31'29"N	106°59'31"O	2350
4	100340510	El Duraznal	25°31'31"N	107°03'26"O	1723
5	100340512	El Jaguital	25°29'47"N	106°57'03"O	2490
6	100340988	El Perú	25°31'19"N	107°02'35"O	1760
7	100340267	El Salitre	25°35'18"N	106°07'07"O	2151
8	100340447	La Soledad	25°14'34"N	107°07'11"O	0577
9	100340880	La Trampa	25°35'39"N	106°54'36"O	2500
10	100340519	Las Cuevas	25°35'19"N	106°54'59"O	2388

TEPEHUANES

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
1	100340902	El Agua Azul	25°34'25"N	107°02'18"O	1399
2	100341369	El Cordón	25°32'31"N	107°04'21"O	1552
3	100340904	El Desmonte	25°31'29"N	106°59'31"O	2350
4	100340510	El Duraznal	25°31'31"N	107°03'26"O	1723
5	100340512	El Jaguital	25°29'47"N	106°57'03"O	2490
6	100340988	El Perú	25°31'19"N	107°02'35"O	1760
7	100340267	El Salitre	25°35'18"N	106°07'07"O	2151
8	100340447	La Soledad	25°14'34"N	107°07'11"O	0577
9	100340880	La Trampa	25°35'39"N	106°54'36"O	2500
10	100340519	Las Cuevas	25°35'19"N	106°54'59"O	2388

Artículo 4º. Todos los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos y declarados como tales en el artículo anterior, podrán ser sujetos de los programas destinados para la atención y desarrollo de la población indígena, siempre y

GACETA PARLAMENTARIA

cuando cumplan con los requisitos y reglas de operación correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de Agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA
VOCAL

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
VOCAL

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados C.P. Carlos Emilio Contreras Galindo y Luis Iván Gurrola Vega, que contiene Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 139, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 21 de Abril del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con la intención principal de realizar una Ley que contenga las condiciones básicas para concretar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, ya que es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, esto de acuerdo con el "Protocolo para la implementación de Consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por lo que las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Por lo tanto se realizó la Conferencia Legislativa Especial la cual convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día

06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

Así mismo, La Constitución General de la República señala en su artículo 2: *“La Nación Mexicana es única e indivisible”*, en el apartado A, se especifican Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas; “son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria se consultó a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

GACETA PARLAMENTARIA

La consulta realizada con motivo de las presentes iniciativas de Ley y reformas a los diversos ordenamientos estatales, a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse y este pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Es por ello una obligación del Estado de velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y es así, que los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, nos dimos a la tarea de realizar reuniones de trabajo, con la intención de brindar un ordenamiento jurídico, que cubra los aspectos fundamentales y necesarios para alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, a través de un diálogo que garantice su inserción en los procesos de toma de decisión del Estado y el acogimiento de medidas respetuosas de sus derechos.

QUINTO.- Es por ello que esta autoridad dictaminadora, después de varias reuniones de trabajo, sostenidas en conjunto con las múltiples instituciones encargadas de velar por los derechos de pueblos y comunidades Indígenas; ponemos a la consideración de este máximo órgano deliberativo el presente dictamen que contiene una nueva LEY DE CONSULTA INDIGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO la cual se estructura de la siguiente manera:

El TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, en él se establecen los objetivos de la misma, entre los que destacan: establecer las disposiciones que regulen el procedimiento de consulta, su finalidad, determinar las autoridades responsables, funcionamiento, facultades y obligaciones.

Continuado en el CAPÍTULO II, DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA, en él se establece quienes serán los sujetos de consulta y las autoridades, representantes y personas que participen en los procesos de consulta.

Continuando con el CAPÍTULO III, DE LAS MATERIAS DE CONSULTA, en el mismo, se plantea cuáles son los planes, iniciativas, programas y propuestas objeto de consulta.

GACETA PARLAMENTARIA

En el CAPÍTULO IV, DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y SUS RESULTADOS, se plasma puntualmente como deberá realizarse el procedimiento de consulta, se establece las entidades normativas de consulta del Estado, las prohibiciones del proceso, se estipulan las fases que se pretende impulsar en los procesos de consulta, como se deberán de celebrar las convocatorias y los elementos que conlleven, así mismo como las sedes.

Por último el CAPÍTULO V, SANCIONES, en este se considera violatorio a todo aquel servidor público del estado o sus municipios, así como a dependencias y entidades, que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas o legislar en asuntos que afecten a dichos pueblos sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas a los Proyectos de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO, para quedar en los siguientes términos:

GACETA PARLAMENTARIA

LEY DE CONSULTA INDÍGENA

PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer disposiciones que regulen el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Instrumentos Internacionales aplicables, y la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

ARTICULO 2. La consulta a pueblos y comunidades indígenas tiene como finalidad:

I. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas.

II. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad.

III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento libre, previo e informado de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables, en los términos de esta ley, según corresponda.

IV. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.

V. Identificar las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridades indígenas: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos.

II. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres, inscrita en la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

IV. Autoridad Responsable: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas.

V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Capítulo II

De los sujetos de la consulta

ARTICULO 4. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y con el artículo 3 de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

ARTICULO 5. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo responsable, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo III

De las materias de consulta

ARTICULO 6. Podrán ser considerados temas de consulta en materia indígena los siguientes:

I. Los planes y programas de desarrollo, estatales y municipales.

II. Los planes de desarrollo urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas.

III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.

IV. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales.

V. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

Capítulo IV

Del procedimiento de consulta y sus resultados

ARTICULO 7. Toda consulta en materia indígena se realizara conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las autoridades indígenas, con por lo menos treinta días de anticipación.

Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes.

I. En el Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

II. En el Poder Ejecutivo: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango.

III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas.

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

ARTICULO 8. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos.

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta.

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Los servidores públicos que realicen alguno de los supuestos anteriores, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

ARTICULO 9. Cualquiera de las entidades según corresponda, podrá establecer uno o varios grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las diversas fases de ésta, tales como:

I. Diagnóstico de la situación a consultar.

II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.

III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta.

IV. Establecimiento del grupo técnico operativo.

V. Diseño metodológico de la consulta.

VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.

VII. Emisión de convocatoria de la consulta.

VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.

IX. Sistematización de los resultados.

X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.

XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados.

XII. Difusión de los resultados de la consulta.

XIII. Institucionalización de los resultados.

ARTICULO 10. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos responsables entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

ARTICULO 11. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Institución convocante.

II. Exposición de motivos.

III. Objetivos de la misma.

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta.

V. Forma y modalidad de participación.

VI. Sedes y fechas de celebración.

VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

ARTICULO 12. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno involucrados.

ARTICULO 13. La autoridad, institución u organismo responsable, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico.

II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico.

III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.

IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo.

V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo técnico operativo.

VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTICULO 14. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo responsable, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la CDI y/o de la entidad normativa.

ARTICULO 15. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable. Para ser designado como tal se requiere tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades.

ARTICULO 16. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta.

II. La formulación del calendario de actividades de la consulta.

III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta.

IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la CDI, las cuestiones logísticas conducentes.

V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega.

VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta.

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.

ARTICULO 17. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta a través de las autoridades representativas que para tal efecto sean convocadas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

I. Foros regionales abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes.

II. Talleres temáticos.

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

IV. Encuentros de autoridades tradicionales y comunales.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO 18. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTICULO 19. El Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, podrá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la CDI. En tiempo este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

ARTICULO 20. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

ARTICULO 21. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus resultados en los diversos medios electrónicos.

ARTICULO 22. Para la organización de la consulta se tomará como base la Ley que establece el Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.

ARTICULO 23. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

ARTICULO 24. Las instituciones públicas que participen en las consultas, podrán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO 25. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTICULO 26. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de Agosto de 2015 (dos mil quince).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

PRESIDENTE

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

VOCAL

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

VOCAL

DIP. FERNANDO BARRÁGAN GUTIÉRREZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Indígenas, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene Reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 139, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 21 de Abril de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito reformar y adicionar la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, lo anterior con la intención de continuar protegiendo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, además de Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas ordenamientos estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta de la población indígena asentada en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Por lo tanto se realizó la Conferencia Legislativa Especial, la cual convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial, realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de la población indígena, cuyo asentamiento se encuentra registrado en nuestro Estado.

La presente iniciativa tiene como finalidad perfeccionar algunos puntos de dicha legislación estatal, así como ampliar otros tantos; así como también armonizar y actualizar la normativa en materia de derechos humanos para los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, quedando esta en total concordancia con las realidades, retos y condiciones constantes por superar de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural, así como lo plantea el Artículo 2° de Nuestra Carta Magna, promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, la cual las instituciones determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria se consultó a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a

GACETA PARLAMENTARIA

sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Por otra parte, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, en la cual tuvo una reestructuración muy amplia de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte, por esto mismo se coincide con el iniciador para que se esté en total concordancia con la legislación procesal única, El Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando la protección de los derechos procesales, en cuanto a la Población Indígena.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, fracciones V y VIII; 12, 17, 66, 87, 90, 91, 92 y 96, todos de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, además de modificar su denominación para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

LEY DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia indígena y es reglamentaria del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

....

ARTÍCULO 3. El Estado de Durango tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas. Esta Ley reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas Tepehuana u O'dam, Huicholes o Wírrárika, Mexicaneros o Náhuatl, Tarahumaras o Rarámuris y Coras, asentados en el Estado de Durango, cuyas formas e instituciones sociales, económicas y culturales los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

...

ARTÍCULO 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos humanos y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

ARTÍCULO 5. ..

I a IV. ...

V.- Derechos Humanos: Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a todo hombre o mujer, independiente a su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VI y VII. ...

VIII.- Libre Determinación: El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;

ARTÍCULO 12. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales en términos de la Ley, cada vez que se prevean medidas

legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, así mismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen.

ARTÍCULO 17. En términos del artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

ARTÍCULO 66. Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 87. Desde el inicio de la carpeta de investigación y durante el proceso penal, los indígenas tendrán los derechos establecidos en los artículos 45, penúltimo párrafo; 109, fracción XI; 110, 113 fracción XII y 410 párrafo séptimo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los jueces, agentes del ministerio público, defensores, asesores jurídicos e intérpretes que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, deberán asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULO 90.- La jurisdicción del Estado en materia indígena se ejercerá a través de los Juzgados de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, los que conocerán de los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, le señala a los juzgados de lo civil, de lo familiar y de lo mercantil, siempre que en la controversia sea parte un indígena.

En materia penal, se estará a lo establecido en el artículo 420, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango determinará el número y adscripción territorial de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, en aquellos municipios donde estén asentados pueblos y comunidades indígenas reconocidos en esta Ley.

ARTÍCULO 91. En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos humanos y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 92. En los procesos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos humanos y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

ARTÍCULO 96. ...

Las autoridades tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil de los asuntos cuya cuantía no exceda de 182 días de salario mínimo vigente en el Estado y en materia penal, siempre y cuando no se trate de delitos graves consignados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos que se persiguen de oficio por la legislación penal aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto de 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

PRESIDENTE

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA
VOCAL

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
VOCAL

DIP. FERNANDO BARRÁGAN GUTIÉRREZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Cultura de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Julio Ramírez Fernández y José Alfredo Martínez Núñez, integrantes de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Cultura para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 148 bis, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta dictaminadora da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley de Cultura para el Estado de Durango en materia indígena. Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección éste Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron

remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros video gráficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el objeto del procedimiento fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaron a dañarse y éste precisamente es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, estableciendo las instituciones y políticas necesarias, para que de manera coordinada con ellos sean diseñadas y operadas y con ello se logre una mejor y mayor tutela de sus derechos, según lo dispuesto en el numeral 2, apartado B de la Constitución Política Federal; en ese tenor, para fortalecer el desarrollo cultural de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Durango, en lo que corresponde a los planes y programas culturales que inciden en la región indígena, se incorporan como autoridades responsables de la aplicación de esta Ley que se dictamina, a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas, para que éstas en conjunto con el Estado, fomenten el desarrollo, promoción y preservación de sus tradiciones culturales, a través de la realización de programas culturales entre las poblaciones indígenas de la entidad, a fin de que el derecho a la cultura sea garantizado de forma plena a este grupo tan importante para la vida cultural de nuestro Estado, reconociendo así la pluralidad cultural, la diversidad étnica y lingüística existente.

Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 5 establece el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Asimismo en su diverso 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales firmado por nuestro país, los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de su Estado, para lo cual deberá adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, tales como la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; en este sentido, el añadir a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas dentro de este cuerpo normativo, tendrá como resultado la protección de forma integral de este derecho fundamental, como lo es el de la cultura, pues coadyuva a la participación activa en pro de la conservación y promoción de sus tradiciones, manifestaciones culturales, preservación de su patrimonio cultural y expresiones artísticas.

QUINTO.- La diversidad cultural existente en Durango se debe principalmente a la contribución de la pluralidad de etnias asentadas en nuestro territorio, las cuales brindan un legado invaluable a futuras generaciones, constituyen parte significativa del patrimonio cultural del Estado; otorgando una identidad cultural que nos distingue y caracteriza de entre otras culturas, por tanto, la promoción y protección de esta riqueza cultural duranguense es un derecho de

especial reconocimiento; en ese sentido, la Constitución Política Local en su artículo 28 consagra el derecho de toda persona a la cultura e impone la obligación al Estado a promover la diversidad cultural existente en la entidad; pues es esta pluralidad cultural la que enriquece y fortalece las expresiones, tradiciones, manifestaciones y patrimonio cultural propio de los duranguenses.

En tal virtud, el Estado juega un papel primordial en la incorporación, respeto, reconocimiento y garantía de este derecho para la comunidad indígena; por lo tanto es necesario ampliar las acciones a realizar por parte de las autoridades estatales y municipales, con la finalidad de preservar, promover y difundir la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio, y así permitir la protección del mismo de forma integral, mediante la tutela de sus manifestaciones culturales pasadas, presentes y futuras, así como a la conservación de los lugares arqueológicos e históricos; la preservación del patrimonio lingüístico, el uso, conocimiento y divulgación de su lengua materna; el reconocimiento de sus tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas.

SEXTO.- La abolición de la discriminación de las "minorías" o grupos en situación de vulnerabilidad ha venido disminuyendo gracias a la inclusión del reconocimiento de sus derechos en los diferentes ordenamientos jurídicos y legales de los Estados; Durango ha sido vanguardista en tal sentido, al adoptar y reconocerlos mismos en la legislación local vigente, en armonización con lo establecido en la esfera jurídica del ámbito nacional e internacional; y que para los indígenas, la cultura es uno de los derechos mas significativos para su vida política, social y cultural; las propuestas que se hacen a la Ley aludida en el proemio, no sólo son viables sino indispensables; en donde además se toma en consideración a las mujeres indígenas, para que el Estado impulse las acciones necesarias que reconozcan el rol de éstas en la transmisión y desarrollo de su cultura; la difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, por parte de las autoridades estatales y municipales tendrá como finalidad, además de preservar y proteger la cultura indígena, el combatir la discriminación y el racismo, mediante campañas que promuevan el respeto y reconocimiento de esta pluralidad cultural.

Según las aportaciones realizadas por parte de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas asistentes en el foro de consulta celebrado el pasado 06 de agosto de 2015, para ellos el respeto a sus expresiones culturales resulta de gran valor, pues para éstos son los más grandes tesoros que les dan identidad y que serán heredados a las siguientes generaciones; así como la promoción y preservación de sus manifestaciones culturales, mediante la inclusión en programas que coadyuven a la difusión y conservación de sus usos, tradiciones y costumbres; aunado a lo anterior, las modificaciones a esta Ley son en beneficio de estos grupos minoritarios, atendiendo a los ordenamientos jurídicos y legales que en materia de derechos humanos se pronuncian a favor de los indígenas, así como a las propuestas y opiniones vertidas en dicha consulta.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 fracciones III y IV; 4 Bis fracción VI; 5 fracciones XI y XII; 21 fracción IV; 24 fracción IV y 46 fracciones I, II y III; y se adicionan la fracción V del artículo 4; el artículo 4 Ter; la fracción XIII del artículo 5 y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII; y VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV del artículo 46 todos de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 4.

....

I. y II.

III. El Instituto de Cultura del Estado de Durango;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. Las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas.

....

Artículo 4 Bis.

De la I. a la V.

VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado; y procurar el desarrollo de sus capacidades artísticas;

De la VII. a la XVII.

Artículo 4 Ter. Corresponde a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas

I. Promover los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;

II. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;

III. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;

IV. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de programas destinados al disfrute cultural de su organización comunitaria;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Coadyuvar a la preservación, promoción, desarrollo y difusión de las manifestaciones culturales de la comunidad;

VI. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad;

VII. Procurar el desarrollo de capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.

Artículo 5.

De la I. a la X.

XI. Promotor cultural. Persona que haciendo las diligencias conducentes para su logro, promueve el trabajo de los creadores culturales, de los artistas y de los difusores de la cultura;

XII. Trabajador de la cultura. Persona que con su actividad técnica, regularmente especializada, facilita a los difusores de la cultura, a los promotores culturales, a los creadores y a los artistas, la realización de su trabajo; y

XIII. Autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas. Aquella persona que se reconoce, de acuerdo a sus sistemas normativos o usos y costumbres, como autoridades y representantes indígenas, que haya sido elegida según las normas y procedimientos internos, para que en el ejercicio de las formas de gobierno, regule y decida sobre las actividades de beneficio común.

Artículo 21.

De la I. a la III.

IV. Defina una política para la atención y preservación de las culturas indígena y popular, las festividades y las tradiciones de las comunidades;

De la V. a la VIII.

Artículo 24.

De la I. a la III.

IV. El conocimiento, conservación, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y de las culturas populares;

De la V. a la XV.

ARTÍCULO 46.

I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de su organización social, reconociendo la pluralidad cultural, la diversidad étnica y lingüística del Estado.

II. Fomentar la creación, producción y difusión literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan;

III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales, para promover programas que propicien el desarrollo cultural de los pueblos indígenas;

IV. y V.

VI. Otorgar premios y reconocimientos a quienes se distinguen en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la Entidad;

VII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del Estado;

VIII. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;

IX. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, a acceder a ellas privadamente; y a utilizar y vigilar sus objetos de culto;

X. Preservar el patrimonio lingüístico del Estado; el uso, conocimiento y divulgación de la lengua materna, en todos los niveles de enseñanza;

XI. Apoyar las propuestas culturales que se originen en el seno de los pueblos y comunidades indígenas;

XII. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado;

XIII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura; y

XIV. Desarrollar campañas de difusión de las culturas de los pueblos indígenas, que promuevan el respeto, y combatan la discriminación y racismo.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE CULTURA

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉM
VOCAL

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
VOCAL

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, María Luisa González Achem y Alicia García Valenzuela, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 138, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentran registrados en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad

indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- Dado lo anterior, los suscritos damos cuenta que con fecha 13 de julio de 2015, le fue turnada a esta Comisión, la Iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, la cual tiene como finalidad principal afinar algunos puntos específicos en la misma, y que vaya en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos .

QUINTO.- Así mismo, obedeciendo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 7, 24, 25 y 30, los cuales expresan que la seguridad social deberá extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna; que los gobiernos deberán velar por que se pongan a su disposición servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

De igual manera, que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a sus tradiciones y culturas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del Convenio en mención.

SEXTO.- Al aplicar estas reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, se estará abriendo todo apoyo y respaldo a los pueblos y comunidades indígenas para que puedan acceder a programas sociales municipales, estatales y federales, como la inclusión con que cuentan estos grupos, al *Catálogo de Programas Federales* en los rubros de gestión: *Fomento Educativo e Infraestructura Educativa, Acción Social y Atención a Grupos Vulnerables; Acción Social y Atención a Grupos Vulnerables*, entre otros tantos a los que podrán tener acceso, cumpliendo con los requisitos que las propias leyes y reglas de operación estipulen.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11, fracción VIII, y se adiciona el artículo 18 bis, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 11

...

I. al VII. ...

VIII. Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria; o asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

IX. al XV. ...

Artículo 18 bis

El DIF Estatal se coordinará con el Estado, para impulsar y gestionar programas especialmente diseñados para el mejoramiento de vivienda, salud y educación que contribuyan a elevar la calidad de vida de la población indígena, con respeto a sus tradiciones y costumbres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días del mes de Agosto del año 2015 (dos mil quince).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. RENÉ RIVAS PIZARRO
SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Julián Salvador Reyes y Marco Aurelio Rosales Saracco; Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene Reformas y Adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 127, 176, 177, 178y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Esta dictaminadora da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley de Educación del Estado de Durango en materia indígena. Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.-La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.-La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la

participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos del conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- En la especie, la iniciativa que se dictamina, propone definir con mayor precisión, el alcance de la educación indígena, señalando la necesidad de impulsar una educación intercultural, con pleno respeto a la lengua nativa sin olvidar la enseñanza del español, por lo que aquella debe adecuarse a las características lingüísticas de cada pueblo indígena duranguense, por lo que además de la obligatoriedad de la característica bilingüe, se añade la condición de intercultural. Con tal objetivo debe promoverse la enseñanza del español, así como la protección y promoción de las lenguas indígenas a través de un modelo propio de educación para que los hablantes indígenas tengan garantizado su acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y el español.

La Ley con la reforma entenderá la educación bilingüe, al modelo de educación que se imparte, tanto en la lengua nativa, como el español, facilitando que tanto los estudiantes indígenas como los que no son, pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas, favoreciendo la interculturalidad.

La educación intercultural se entiende con la reforma como aquella que propicia la convivencia armónica entre una cultura indígena específica y la cultura nacional mediante el conocimiento, la exaltación y el análisis de los elementos históricos y los valores de cada una de ellas, fortaleciendo por una parte de ellas el sentido de pertenencia e identidad originaria sin alejarlos del sentimiento de pertenencia original, con integridad de derechos y obligaciones al contexto nacional.

La marginalidad en la que se encuentran la mayoría de las zonas indígenas están localizadas con bajos índices de desarrollo humano requieren según la opinión recabada en la consulta de mayores facilidades para acceder a una educación integral y de calidad mediante el otorgamiento de elementos compensatorios que faciliten que efectivamente los pueblos y comunidades indígenas duranguenses accedan de manera eficaz al sistema educativo, propiciando a los estudiantes, la continuidad de permanencia y optimo aprovechamiento escolar entre ellos los mecanismos de becas a todos los niveles educativos, garantizando que los recursos lleguen cada vez a un mayor numero de beneficiarios mediante de la irreductibilidad.

El sistema educativo registra entre su problemática tal y como se obtiene de la versión de los resultados de la debilidad en el sistema formativo de los profesores de educación bilingüe, por lo que la enmienda propone el establecimiento de reglas mínimas que garanticen la enseñanza de lenguas indígenas en el Estado, mediante el ejercicio profesional de Servidores Públicos capacitados en la educación bilingüe e intercultural que hablen la lengua nativa de sus lugares de trabajo procurando que dichos Servidores Públicos radiquen dentro de la propia comunidad, favoreciendo el cumplimiento del calendario y horario de labores escolares; del mismo modo se establece la obligación de la autoridad de consultar a las comunidades indígenas en el proceso de elaboración de planes y programas de estudio relativos a la educación indígena.

La reforma incluye el desarrollo de investigaciones que permita precisar la caracterización cultural de diferentes pueblos indígenas y su historia, la obligatoriedad de la capacitación continua y permanente del profesorado indígena para obtener mejores rendimientos y aprovechamiento escolar y de integración cultural; cabe destacar que esta Comisión tiene por registrada la inquietud de los consultados en esta materia, respecto a la amplitud del sistema compensatorio de becas y en tal sentido, asegura en su dictamen que la misma se encuentra garantizada en la actual reforma.

Es aspiración de este Poder Legislativo, poder compensar el atraso al cual se condenó indebidamente a nuestras comunidades y pueblos indígenas en tal sentido, de manera permanente solicitará al Ejecutivo, tanto Federal como Estatal, se brinden mayores facilidades a los integrantes de las mismas para acceder con mayor facilidad a la educación superior, que mayormente interese a los deseos de nuestras etnias, el fomento a la construcción de un mayor numero de escuelas de educación media superior en las zonas indígenas de la entidad, así como la dotación de equipo que permita a los estudiantes indígenas el mayor acceso a las nuevas tecnologías utilizadas en el sistema educativo.

En tal virtud esta comisión que dictamina se permite elevar, para su disposición y aprobación en su caso el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforman los artículos 17, fracción 1; 100; y, 102; y, se adicionan la fracción XLV de artículo 21 y los artículos 100 Bis; 102 Bis; y 102 Ter, de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos de educación básica, media superior y superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

Comprende además, la educación inicial, la educación especial, la educación indígena e intercultural, la educación para adultos, la educación física, la formación profesional y la capacitación para el trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.

I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria; la educación primaria y la secundaria responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas indígenas de la Entidad, debiendo ser, en el caso de las culturas indígenas, bilingüe a efecto de alentar la interculturalidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. al XLIV. ...

XLV.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad.

Artículo 100. Es responsabilidad del Gobierno del Estado y los municipios, la prestación de los servicios de educación básica y media superior indígena, la que deberá promover la enseñanza del español, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de un modelo de educación bilingüe que propicie la interculturalidad, para lo que los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español.

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria y secundaria bilingües. En la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación media superior y superior bilingüe a efecto de materializar la interculturalidad. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.

ARTÍCULO 100 bis. La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, deberá ser bilingüe.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español, propiciando que, tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La interculturalidad propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una de otra, favoreciendo la horizontalidad, la equidad y la sinergia, mediante el enriquecimiento educativo con la interacción de elementos del multiculturalismo y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

Artículo 102. La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos. La autoridad educativa local, en coordinación con los demás programas federales, estatales y municipales, promoverá la implementación de un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de beneficiarios.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe. Para ello deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe y aquella que favorezca la interculturalidad, que hablen la lengua originaria, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad y a fin de propiciar además, el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

En la elaboración de los planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultara a las comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales, con el fin de incorporar sus propuestas; para tal efecto, las autoridades educativas podrán auxiliarse con el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado.

Artículo 102 Bis. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con Instituciones de Educación Superior y organismos de la sociedad civil, desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

Las autoridades educativas desarrollaran programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad; con la participación de las comunidades indígenas de manera especial, las de las culturas indígenas del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 102 Ter. La autoridad educativa alentará la pluriculturalidad, mediante el establecimiento de la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas del Estado de Durango, integrando a la misma, a miembros originarios de las comunidades indígenas de las diferentes etnias, los integrantes de la misma tendrán carácter de honorarios.

Además de ello fomentará la elaboración y difusión de libros y materiales didácticos escritos en las lenguas indígenas del estado o bilingües.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18(dieciocho)días del mes de Agosto del año 2015 (dos mil quince).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
VOCAL

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. diputados LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 128, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa cuyo estudio nos ocupa tiene como propósito reformar y adicionar distintas disposiciones de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, en materia indígena, ello con el fin de hacer acorde tales disposiciones con lo que mandata nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la propia del Estado, así como con otros ordenamientos locales en la misma materia.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena, debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO. La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

CUARTO. Por lo que, a raíz de lo anterior y de las reformas que ha tenido nuestra Carta Fundamental, la propia del Estado y las leyes secundarias, donde se establecen los derechos y obligaciones, así como sus usos y costumbres, y con el fin de armonizar diversas normas a las disposiciones federales, en materia indígena, en fecha 17 de julio de 2015, las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron un Acuerdo Parlamentario, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que en esta ocasión se dictamina.

QUINTO. En consecuencia, el día 6 del mes de agosto de 2015, la Conferencia Legislativa Especial, convocó a diversos pueblos y comunidades indígenas, en donde concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado, de igual forma se contó con la asistencia de la Representación Estatal de la

GACETA PARLAMENTARIA

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, donde se materializó un foro de consulta a dichos entes públicos, en las instalaciones de este Palacio Legislativo.

SEXTO. La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, y culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la Conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra una afectación real a sus derechos, pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia de tal perjuicio.

SÉPTIMO. Por lo que, con las reformas que se proponen en el presente dictamen, podremos dar paso a nuevas brechas y poder robustecer el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, y que se vayan abriendo nuevos canales normativos entre diversos elementos de nuestra legislación y que se vayan engarzando y armonizando paulatinamente dichos cuerpos legales, con los instrumentos internacionales para la protección de derechos de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas.

OCTAVO. Los suscritos coincidimos con los iniciadores, en que siendo las artesanías una de las formas de manifestación cultural intrínsecas de las culturas indígenas de nuestra entidad, es necesario apoyar las reformas propuestas en la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado, a fin de puntualizar las obligaciones del Estado respecto al desarrollo y fomento de la artesanía indígena, por ello se establece como uno de los objetos de esta Ley el impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

De igual forma, el Estado deberá realizar las acciones necesarias en materia de preservación, registro y censo del sector artesanal, para lo que deberá establecer los mecanismos necesarios de certificación para indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad. Además de brindar la capacitación y certificación necesaria a los artesanos en cuestión de cultura indígena, y que les permita, en su caso, recuperar las técnicas y materiales usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de sus culturas de la entidad, buscando con ello el establecimiento de la marca Durango, en la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo

GACETA PARLAMENTARIA

estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 4 y el artículo 17; se adicionan: la fracción VI al artículo 3, la fracción XVIII al artículo 9; el artículo 23 bis y la fracción VII al artículo 25 de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. a III ...
- IV. Diseñar mecanismos de comercialización y esquemas financieros eficientes, para impulsar la venta de productos elaborados por los artesanos duranguenses;
- V. Preservar los valores de la cultura tradicional, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural; y propiciar el desarrollo equilibrado de las actividades artesanales en el medio ambiente; y
- VI. Impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.

- II. Artesano: Persona con cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, elabora bienes u objetos de artesanía que reflejen la belleza, tradiciones y las distintas culturas del Estado de Durango, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza;

III a la V. . . .

Artículo 9.- El Programa tendrá como objeto fundamental:

I. al XV. . . .

XVI. Gestionar, ante las autoridades federales y estatales respectivas, la deducción de impuestos a favor de particulares, con motivo de las aportaciones que realicen en beneficio del sector artesanal del Estado;

XVII. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, mejoramiento y promoción de la actividad artesanal; y

XVIII. Fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas.

Artículo 17.- El censo será público y se dividirá por actividad artesanal, por artesano, talleres, agrupaciones o empresas artesanales. Deberá llevarse a cabo en todo el Estado, los resultados serán publicados en la página web del Instituto y bianualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y deberá indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad.

Artículo 23 bis.- Los artesanos que se reconozcan como indígenas, deberán recibir una capacitación adicional, de acuerdo a las posibilidades del Instituto, que les permita recuperar las técnicas y materiales, usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de las culturas indígenas de la entidad.

Las artesanías producidas por artesanos indígenas que hayan recuperado sus técnicas primigenias y el uso de materiales tradicionales, podrán recibir, a solicitud de ellos, la certificación del Instituto, de tratarse de una pieza artesanal tradicional.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 25.- El Instituto, con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno y organizaciones de artesanos o artesanos particulares realizará, las siguientes acciones en materia de comercialización:

I. al IV. ...

V. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de la artesanía duranguense;

VI. Desarrollar centros de artesanía en áreas de interés turístico, dedicados a impulsar la comercialización y distribución en el ámbito local, estatal, nacional e internacional; y

VII. Establecer en la marca Durango, la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

PRESIDENTE

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

SECRETARIO

DIP. JUAN CUITLÁHUAC ÁVALOS MÉNDEZ

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes y Eusebio Cepeda Solís, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reforma y adiciona la Ley de Indulto para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma, tiene como finalidad la armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, acorde a las realidades y retos constantes por superar, como lo son, las condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas, materializó un foro de consulta de dichos entes públicos, en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre éstos pueblos.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- En esta ocasión la presente propuesta legislativa busca adicionar al ordenamiento descrito en el proemio dos porciones normativas, las cuales contemplen, que cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se realizará, además de lo contenido en los numerales respectivos, el análisis de las tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes, a la etnia del sentenciado, haciendo partícipes a las autoridades tradicionales de su comunidad para que emitan opinión acerca de la solicitud de la gracia del indulto.

Lo anterior para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, ya que como bien se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las comunidades indígenas tienen entre otros derechos el de que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, igualmente a ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país, así como asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6 y un párrafo segundo al artículo 7, ambos de la Ley de Indulto para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.

....

....

En caso de que el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se requerirá la constancia emitida por la autoridad tradicional de la comunidad de donde pertenezca.

ARTÍCULO 7.

...

Asimismo, cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta sus tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes a su etnia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. Luis Iván Gurrola Vega y Anavel Fernández Martínez, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, mediante la cual contiene reformas y adiciones a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 136, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 09 de julio de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como finalidad contribuir en el afinamiento de los marcos normativos, el cual resulta indispensable para disminuir las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado, esto a través del establecimiento de medidas a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, así como programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural.

Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en que, en concordancia con las disposiciones constitucionales derivadas de la reforma de 2001 en materia indígena, es necesario que en el Estado de Durango se sigan llevando a cabo las acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad.

Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la cual materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre estos pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de

GACETA PARLAMENTARIA

sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- El reconocimiento universal del goce de todos los derechos humanos a toda persona en México, respaldado por nuestra Constitución y por los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, proporciona un instrumento y un campo de acción para mejorar las condiciones de igualdad de oportunidades para todas las personas.

Por lo anterior es que resulta necesario respecto de la iniciativa que en esta ocasión corresponde dictaminar, añadir a la ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, como un instrumento más, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Tribales en Países Independientes el cual reconoció inicialmente los derechos indígenas en apoyo a lo establecido en el artículo 2º Constitucional.

QUINTO.- Además consideramos procedente la armonización con la reforma a la ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, la cual busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato y con las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15, 26, 30, 33, 35, 38 y 49 se adiciona un artículo 27 Bis; y se deroga el artículo 44; todos de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 15.- La interpretación de esta ley, será con base al respeto, la protección, la universalidad, la individualidad, la permanencia, la interdependencia, la progresividad y la expansión de los derechos de las personas.

La actuación de toda autoridad o funcionario público, de cualquier nivel de gobierno estatal o municipal, así como las entidades de los poderes públicos fundamentarán y motivarán sus actos con sujeción al respeto al derecho fundamental de la no discriminación, será congruente con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte y se apoyarán en los criterios jurisprudenciales que interprete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y fundamentales, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, entre otros, las opiniones y observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas, en relación al derecho a la no discriminación o a los derechos humanos, la jurisprudencia consultiva o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 26.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica:

I. Establecer programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural, así como avanzar en establecimiento del diseño y distribución de comunicaciones públicas en lenguas indígenas;

De la II a la X...

Artículo 27 Bis.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas.

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

Artículo 30.- El afectado por las conductas, actos u omisiones de discriminación que constituyan una conducta tipificada como delito, podrá optar por acudir a la Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado o presentar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público competente.

Artículo 33.- En caso de que el afectado decida acudir ante los organismos denominados Centro de Justicia Alternativa, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado, o la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá hacerlo de acuerdo a los procedimientos establecidos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 35.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá conocer de las quejas que se presenten contra los actos u omisiones de servidores públicos que lesionen el derecho de igualdad de las personas, en cualquiera de los términos establecidos en el presente ordenamiento, para lo cual será aplicable la Ley de dicha Comisión.

Artículo 38.- Si el personal de los Centros de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, o de la Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado, ante quien haya acudido el afectado, al advertir error en los planteamientos o en los fundamentos aplicados en el escrito inicial de que se trate, de manera oficiosa, deberán corregirlos para la continuación del procedimiento; en todo caso, brindará a la parte interesada la orientación necesaria para que acuda ante la instancia a quien compete su conocimiento.

Artículo 44.- DEROGADO.

Artículo 49.- En todo lo previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la ley aplicable al Centro de Justicia Alternativa o a la Dirección de Justicia Penal Restaurativa.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
V O C A L

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
V O C A L

DIP. JULÍAN SALVADOR REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA



ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.